

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
DEPARTAMENTO DE POSTGRADO

**ASPECTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON EL ESTADO
DE QUIEBRA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE
VENEZOLANA**

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en
Derecho Mercantil Mención Sociedades.

Autor: Carlos E. Manrique R.

Tutor: Dr. Ricardo R. Castellano.

Mérida, Febrero 2010

C.C.Reconocimiento

DEDICATORIA

- A Dios creador del universo por ser mi mejor amigo, mi fortaleza, y por darme todo lo que tengo.
- A mi mamá, por ser un modelo de valor, sabiduría y generosidad.
- Al Profesor Ricardo Romero por ayudarme a lo largo de la tesis porque con sus valiosas aportaciones, me ayudó a crecer como persona y como profesional.
- A mi esposa por su confianza y su apoyo porque ha contribuido para llevar a cabo esta difícil jornada.
- A mi hijo inspiración divina, grandeza de Dios, tu haces mi vida más feliz, este éxito también es de ustedes.
- A todo el personal del Departamento de Postgrado de Derecho Mercantil de la Universidad de Los Andes, por su apoyo y colaboración para la realización de esta investigación.
- A Yenny y Alvaro que son muy buenos amigos y que me apoyaron en este proceso.
- Y a todas aquellas personas que de una u otra forma, colaboraron o participaron en la realización de esta investigación, hago extensivo mi más sincero agradecimiento.

AGRADECIMIENTO

A Dios, que ha seguido mis pasos por el buen camino, brindándome constancia, salud y reflexión, para el logro de mi desarrollo personal y profesional.

A mi querida Madre, que siempre está conmigo a pesar de la distancia.

A toda mi familia, en especial a todos mis hermanos y hermanas que siempre me acompañan en mis triunfos.

A mi Esposa que con su amor incondicional me animo, y apoyo en todo momento de alegría y tristeza, de una u otra forma contribuyó para que esta meta se haga realidad.

A mi Hijo, tu fortaleza me dio mucho aliento para continuar, eres mi mayor tesoro.

Al Dr. Ricardo Romero por compartir sus conocimientos siendo mi tutor en esta maestría.

A mis compañeros de estudio en especial Yenny, y Alvaro.

A la Universidad de los Andes, su equipo de Docentes por sus aportes académicos y de personal administrativo por sus atenciones.

A todos ustedes gracias.

Dios los Bendiga.

Carlos.

INDICE GENERAL

	pp.
CARTA DE ACEPTACIÓN	ii
ACTA DE APROBACIÓN	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	01
CAPITULO I	
EL PROBLEMA	03
1.1 Contextualización y Delimitación del Problema	03
1.2 Interrogantes de la Investigación.....	07
1.3 Objetivos de la Investigación	09
1.3.1 Objetivo General.....	09
1.3.2 Objetivos Específicos.....	09
1.4 Justificación de la Investigación.....	09
1.5 Sistema de Variables.....	10
1.5.1 Definición Conceptual.....	11
1.5.2 Definición Operacional.....	12
CAPITULO II.	
MARCO TEÓRICO	13
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	13
2.2 Bases Teóricas.....	13

2.2.1 La Quiebra	13
2.2.2 Presupuestos del Estado de Quiebra.....	16
2.2.2.2 Cesación General de Pagos.....	17
2.2.2.3 Naturaleza mercantil de las obligaciones vencidas y exigibles.....	21
2.2.3 Clasificación de la Quiebra.....	22
2.2.4 Masa de la Quiebra.....	26
2.2.5 Tribunal Competente para Declarar la Quiebra.....	29
2.2.6 Procedimiento de la Quiebra	30
2.2.7 Declaratoria de Quiebra.....	32
2.2.8 Procedimiento.....	36
2.2.9 La Quiebra de un Comerciante Fallecido.....	36
2.2.10 La Quiebra de un Comerciante Retirado.....	38
2.2.11 La Quiebra de Oficio.....	39
2.2.12 Clases de Acreedores	40
2.2.13 Sentencia Declarativa de Quiebra.....	41
2.2.14 Publicidad de la Sentencia.....	42
2.2.15 Tribunal al cual corresponde la Calificación de la Quiebra.....	43
2.2.16 La Quiebra como Delito.....	44
2.2.17 Inventario.....	45
2.2.18 Primera Junta de Acreedores.....	46
2.2.19 El Síndico.....	47
2.2.20 La Clasificación de los Créditos.....	48
2.2.21 Causas de Terminación de la quiebra.....	49
2.2.22 La Quiebra de Menor Cuantía.....	54

CAPITULO III.	
MARCO METODOLÓGICO.....	56
3.1 Tipo y Diseño de Investigación.....	56
3.2 Procedimiento.....	57
CAPITULO IV.	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	60
4.1 Conclusiones	60
4.2 Recomendaciones.....	62
BIBLIOGRAFÍA.....	65

Bdigital.ula.ve

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
DEPARTAMENTO DE POSTGRADO

ASPECTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON EL ESTADO DE QUIEBRA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE VENEZOLANA

Autor: Carlos E. Manrique R.

Año: 2009

RESUMEN

El presente estudio tuvo por objetivo analizar los aspectos jurídicos relacionados con el estado de quiebra en la legislación vigente venezolana; en el aspecto metodológico este estudio se enfocó en una investigación de tipo documental basado en un estudio descriptivo y diseño bibliográfico, utilizando fuentes de información secundarias las cuales fueron recolectadas a través de las técnicas de la ficha bibliográfica, mixta, subrayado, resumen entre otros. El autor concluyó que si un comerciante se ve en la necesidad de atrasar sus pagos, y posteriormente aplazarlos debido a inconvenientes económicos; para solventar sus deudas y no ser castigado legalmente; puede liquidar su comercio amigablemente, acudiendo al tribunal de comercio, para que éste autorice el procedimiento dentro de las exigencias de la ley. Ahora bien, si el comerciante no asumiera su responsabilidad voluntariamente; el Código de comercio de Venezuela ampara los derechos de los acreedores perjudicados los cuales están en la capacidad de unirse para pedir la quiebra del comerciante, mediante una acción de declaratoria de quiebra ante el tribunal correspondiente. Asimismo, acotó que en relación a los aspectos jurídicos fundamentales del estado de quiebra en Venezuela, los mismos se fundamentan el Derecho Mercantil, en el Código de Comercio, así como en Código Civil, los cuales posee todos los actos y procedimientos que regulan el estado de quiebra en Venezuela. En cuanto al procedimiento a seguir durante el estado de quiebra en la legislación venezolana, se pudo observar que la misma se inicia con la declaración de quiebra del deudor o por parte de los acreedores, en ella se deben explicar todos los hechos que llevaron a la cesación de pagos; pero además deben probar la condición de acreedor, así como la cualidad de comerciante del demandado. Adelantarse al deudor con la demanda de quiebra, ayuda al acreedor, agilizando el proceso, en el sentido de que dicha quiebra no será efectiva hasta ser declarada por sentencia judicial.

INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista histórico, sea dicho que el derecho mercantil positivo es el derecho de la distribución y de la producción de riqueza, asimismo señalan que el mismo constituye el derecho de la circulación de bienes, finalmente se dice que es el derecho de intermediación. De igual manera en derecho mercantil incluye en la actualidad la actividad de la industria.

En consideración a lo expresado, es importante señalar que en definitiva el derecho mercantil se refiere a la jurisdicción comercial; entre ellas la materia de quiebra, la cual en su mayor parte las normas tiene carácter procesal, aunque tampoco faltan normas sustantivas, En este sentido, es necesario señalar que la quiebra tomada como una buena organización de una vía de ejecución colectiva especial a los comerciantes no es únicamente una medida de protección a los acreedores, sino también una medida punitiva para el comerciante que ha burlado la confianza en él depositada y ha hecho un aporte tan funesto a la economía del país, y ha perjudicado de manera directa a sus trabajadores.

En función de lo antes expresado, la presente investigación tiene como propósito fundamental analizar los aspectos jurídicos relacionados con el estado de quiebra en la legislación vigente venezolana; con la finalidad de establecer los elementos más importantes del procedimiento de la quiebra, la liquidación del activo del quebrado y la distribución del mismo entre sus acreedores en forma equitativa, de conformidad con la legislación vigente.

Por otra parte, es importante resaltar que la metodología desarrollada en el estudio fue enmarcada bajo la investigación de tipo documental basada en un estudio descriptivo y diseño bibliográfico, la misma permitió la revisión de

una diversidad importante de material documental de manera sistemática, rigurosa y profunda para analizar los aspectos más relevantes de la legislación venezolana vigente con respecto al estado de quiebra.

En función a lo antes expresado, el presente trabajo de investigación quedó estructurado en cuatro capítulos: El Capítulo I, El Problema, contempla la contextualización y delimitación, las interrogantes, así como los objetivos de la investigación, la justificación y el sistema de variables con su respectiva definición conceptual y operacional. En el Capítulo II, se presenta el Marco Teórico, conteniendo los antecedentes que están relacionados con la investigación y aspectos generales del desarrollo de cada variable. El capítulo III, contiene el Marco Teórico, donde se destaca el tipo y diseño de la investigación, así como el procedimiento. Seguidamente el Capítulo IV, el cual presenta las conclusiones. Por último, la bibliografía consultada.

Bdigital.ula.ve

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Contextualización y Delimitación del Problema

El Derecho Mercantil según lo expresado por diversos autores, puede señalarse como aquel que contiene las normas y principios que se refieren al comercio en general, así como el conjunto de principios, preceptos y reglas que los determinan y regulan; de igual manera, se expresa que es la parte del Derecho Privado que regula las operaciones jurídicas hechas por los comerciantes ya sean entre ellos, o con sus clientes, al derecho de las empresas, de la intermediación, de la circulación de los bienes, así como de la producción y distribución de la riqueza.

En consideración a lo expresado, es importante señalar que el Derecho Mercantil Venezolano, según lo expresado por Goldschmidt (1979) es un derecho autónomo, en el sentido de un derecho especial en relación al derecho civil; este derecho no es completo, sino que posee un carácter fragmentario. No obstante tal característica no excluye que el Derecho Mercantil se funde en algunos principios de carácter general.

En este mismo orden de ideas, es necesario destacar que el derecho mercantil positivo junto con el derecho civil constituyen el derecho privado; aunque en la práctica esta relación no sea exacta, por cuanto en el derecho mercantil no se encuentran solamente normas de derecho privado, a saber, normas que regulan las relaciones entre particulares, sino también normas de derecho público, tales como: de derecho procesal, materia que la doctrina moderna atribuye al derecho público. Asimismo, Goldschmidt (1979) señala

que el Libro Cuarto del Código se refiere a la jurisdicción comercial; igualmente en materia de quiebra, la mayor parte de las normas tiene carácter procesal, aunque tampoco faltan normas sustantivas.

Por otra parte, señala el autor antes citado que se encuentran normas que según algunos pertenecen al derecho administrativo y según otros, a la jurisdicción voluntaria, pero que en ningún caso, son normas del derecho privado. Igualmente, existen disposiciones de derecho penal que en algunas oportunidades solamente tipifican el hecho y remiten en lo que refiere la pena imponible al Código Procesal Penal, así en materia de sociedad anónima, contrato de comisión y quiebra; entre otros casos.

En el caso específico de la quiebra, se debe señalar que esta constituye una institución de derecho y de procedimiento que, aun cuando puede ser considerada como un complejo modo de ejecución de las obligaciones comerciales, presenta tales particularidades y una amplitud que merece ser estudiado de forma detallada y particular, que permita interpretar las reglas legales y el estudio de la jurisprudencia. Al respecto, Pierre (1988) señala que:

General y absoluto en su atribución, el derecho de quiebra no es, sin embargo, un derecho sin límites en su ejercicio. Si no se respetan ciertas condiciones de forma y de fondo, la utilización de este derecho puede significar un grave ataque a la libertad de comercio. Es la voluntad de proteger eficazmente al comerciante que ha otorgado su confianza a otro comerciante – sin entorpecer el buen funcionamiento del comercio- la que da al derecho de quiebra venezolano su carácter particular. (p. 2)

En este sentido, el autor citado permite señalar que el estudio del derecho de quiebra para tomar toda su significación, el análisis del derecho positivo debe ser complementado con un estudio de orden práctico que permita observar si la regla jurídica está bien adaptada a las necesidades

sociales que esta llamada a regir. Es necesario buscar si, tal como esta organizado el derecho de quiebra en Venezuela, cumple su papel de una manera satisfactoria.

En función a lo expresado, es importante resaltar que la actividad normal del comerciante le permite atender cabalmente sus obligaciones y la tutela de los acreedores se cubre en las normas de derecho común que le ofrece la garantía general del artículo 1.864 del Código Civil, que permiten la ejecución individual de los créditos y embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrir su importante. Sin embargo, vale la pena mencionar que el comerciante puede durante el desarrollo de su vida empresarial sufrir situaciones que generen crisis económica de tal magnitud, que no le permita al comerciante satisfacer sus obligaciones a su vencimiento, por no disponer de patrimonio suficiente, por un déficit o desbalance entre el activo y el pasivo.

Continuando con el orden de ideas, es necesario referir que la situación antes descrita muestra un estado de gravedad en las finanzas, por cuanto ello implica que el renglón del pasivo es superior al del activo; es decir, que el estado de insolvencia del comerciante afecta a todos los acreedores, y no permite mantener el sistema de ejecuciones individuales, el cual gira sobre el principio de la prioridad en el tiempo de la demanda y del embargo. En tal sentido, se debe destacar que el “prior in tempore potior in jure” favorece a los acreedores diligentes o mejor informados, en perjuicio de los demás. En estos casos las ejecuciones individuales se sustituyen por un procedimiento colectivo que tutela los intereses de todos los acreedores sobre el principio de la comunidad de pérdidas y el tratamiento igualitario. Este procedimiento, típico de la insolvencia es conocido en el Derecho Mercantil como el estado de Quiebra, el cual es definido por Burgos (1997) como “el conjunto de normas y actos procesales dirigidos a la liquidación del patrimonio del fallido

y su reparto entre los acreedores unitariamente organizados bajo el principio de la comunidad de pérdidas” (p. 29.)

Lo expresado por el autor, conduce a señalar que el estado de quiebra es aquel que regula la relaciones de derecho derivantes de la cesación de pagos de un comerciante por obligaciones mercantiles y traza las normas para la liquidación de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, en proporción y hasta la concurrencia de los créditos en cada uno, según los derechos legítimamente adquiridos y conservados. Es decir, que como finalidad de dicho procedimiento se señala la verificación de la “par condicio creditorum”, entendido no sólo en el sentido negativo de no alterar la igualdad entre los acreedores, sino más bien, en el sentido positivo de que el pago debe efectuarse respetando tal igualdad, lo cual ceda sólo ante las causales legales de prelación para el pago.

En definitiva, los aspectos desarrollados permiten indicar que la quiebra no es sólo una institución jurídica, por cuanto responde a una situación económica que afecta al comerciante que no puede hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones. Quiebra es sinónimo de insolvencia, de impotencia patrimonial, con independencia del trasfondo que subyace en la misma, debido a que el incumplimiento de las obligaciones puede estar motivado tanto por una situación de liquidez patrimonial, como por la insuficiencia del activo frente al pasivo, impidiendo la atención de los débitos pendientes, y cuya manifestación es la cesación generalizada en los pagos. A esta situación económica atiende el artículo 914 del Código de Comercio, al establecer que “el comerciante que no estando en estado de atraso, según el Título anterior, cese en el pago de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra”. Se considera en estado de quiebra el comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, sobreseimiento general o cesación en los pagos que es una forma de manifestar la

impotencia, insuficiencia, del patrimonio empresarial para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Para que esta situación económica alcance relevancia jurídica es necesaria la declaración judicial, por cuanto, de otro modo, se estará ante una quiebra de hecho, pero no ante una situación jurídica de quiebra, debido que sólo con su constatación judicial se desencadenan los efectos jurídicos del estado legal de quiebra. De allí, la importancia de conocer en cuáles condiciones puede una empresa ser declarada en quiebra, así como saber conforme a las condiciones en que la quiebra se diera, como puede ser declarada quiebra fortuita, culpable o fraudulenta; aunque para ello deban cumplirse ciertos procedimientos legales. Por otra parte, es necesario además de los procedimientos a seguir durante la quiebra, conocer a las personas que intervienen en ese proceso, así como las funciones que deben tener en él. Desde los funcionarios Jurídicos (Juez), los perjudicados (acreedores), el administrador de los bienes durante el proceso (Síndico) hasta llegar al Deudor o quebrado (persona natural o jurídica).

1.2 Interrogantes de la Investigación

En consideración con lo antes expresado, es importante señalar que en el estudio del estado de quiebra como parte del Derecho Mercantil en Venezuela, es fundamental analizar la legislación vigente abandonando la idea de la quiebra como situación reprochable moral y socialmente, donde se le permite al deudor, que se encuentra en estado de cesación de pagos, intentar recomponer su situación, a través de distintos procedimientos de salvataje de la empresa, mediante acuerdos judiciales o extrajudiciales con sus acreedores para posibilitar el cobro más satisfactorio de sus créditos, concediendo éstos quitas y esperas en los concordados, o estableciéndose administraciones controladas, entre otras soluciones intentadas.

De acuerdo a la situación antes planteada surgen las siguientes interrogantes:

¿Cuál es la normativa jurídica venezolana con respecto al estado de quiebra?

¿Cuál es el procedimiento a seguir durante el estado de quiebra según la legislación venezolana?

¿Cuáles son las funciones que deben desempeñar los funcionarios que actúan durante el estado de quiebra?

Dentro de éste contexto, es importante analizar los aspectos establecidos en la normativa jurídica venezolana con respecto al estado de quiebra por cuanto se observa que son pocos los casos donde por intermedio de los mecanismos judiciales establecidos en la normativa jurídica venezolana, se obtienen resultados satisfactorios o conformes con las previsiones bajo las cuales se resolvió acometerlos. La experiencia ha sido y sigue siendo de que resulta muy baja la recuperación para los acreedores, que dichos procesos son altamente costosos y demorados, poco confiables, todo lo cual deriva, cuando menos en Venezuela, de un inadecuado funcionamiento del Poder Judicial, quien por lo general no tiene adecuada preparación para dichos casos, a lo que debe añadirse que las normativas sobre dichos procesos judiciales son obsoletas, el sistema no prevé que los auxiliares de justicia a cuyo cargo se encuentra la conducción del proceso de liquidación, sean personas idóneas o preparadas para lograr los mejores resultados, y en fin todo ello provoca una considerable falta de credibilidad en dichos recursos judiciales.

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Analizar los aspectos jurídicos relacionados con el estado de quiebra en la legislación vigente venezolana.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Definir los aspectos jurídicos fundamentales del estado de quiebra en Venezuela.
- Describir el procedimiento a seguir durante el estado de quiebra en la legislación venezolana.
- Explicar las funciones de las personas o funcionarios que actúan durante el estado de quiebra según la legislación venezolana.

Justificación de la Investigación

La intención del trabajo consiste en analizar los aspectos jurídicos que establecen la posible responsabilidad administrativa laboral de una empresa en quiebra con respecto a sus empleados; en este sentido el estudio posee importancia por cuanto responde al rigor demandado por el método científico debido a que se basa en la observación objetiva de la normativa jurídica venezolana frente a los problemas de las empresas en quiebra; todo ello tratado científicamente.

Razón por la cual, se justifica el estudio por cuanto brindará aportes como antecedentes, teorías y alternativas que sirvan en la practica para

solucionar problemáticas a empleados que se encuentren en situaciones similares, en pro de beneficiar a la clase trabajadora en la consecución de sus beneficios laborales.

De allí la importancia y justificación de realizar el estudio científico de este problema, cuyas implicaciones pueden contribuir a que los profesionales del derecho posean una visión amplia que les sea útil para orientar la solución de los problemas relacionados con las empresas en quiebra, en su actividad profesional de la forma más correcta y apropiada a las reglas del derecho venezolano, así como a las necesidades de la vida práctica.

La presente investigación busca generar aspectos jurídicos que contribuyan en la comprensión de la responsabilidad administrativa y laboral de las empresas en quiebra con sus empleados. De igual manera, dará un aporte personal, social, actitudes y desenvolvimiento real en la praxis del profesional del derecho al conformar un análisis teórico de la realidad del estado y procedimiento de la quiebra.

1.5 Sistema de Variables

En todo trabajo de investigación la presencia de las variables es indispensable para lograr profundizar el estudio, por tanto que ayudan a describir determinadas cualidades. Las variables según, Chávez (1994) “son atributos presentes en una persona, objeto, fenómeno o hecho, que se diferencian entre sí, porque admiten valores específicos que varían entre ellos” (p. 84). La variable afecta o determina el comportamiento de otra variable, en tal sentido, Salinas (1995) la define como: “Una característica o cualidad de un sujeto, objeto, hecho o fenómeno, susceptible de ser modificado en su magnitud y que dicha modificación o variación pueda ser cuantificada o medida” (p. 30).

1.5.1 Definición Conceptual

Para la Universidad Santa María (2001) la definición conceptual del sistema de variable es considerada como la “expresión del significado que el investigador le atribuye y con ese sentido debe entenderse durante todo el trabajo” (p. 36). De allí, que se pueda señalar que la definición conceptual en un factor donde se encuentran inmersos los objetivos específicos que logren asumir diferentes valores de acuerdo a la interpretación del autor del estudio.

Cuadro 1

Identificación de las Variables

Objetivo Específico	Variable	Definición Conceptual
Definir los aspectos jurídicos fundamentales del estado de quiebra en Venezuela.	Aspectos jurídicos fundamentales del estado de quiebra en Venezuela.	Las diferentes formas de representar los elementos jurídicos que conforman el estado de quiebra.
Describir el procedimiento a seguir durante el estado de quiebra en la legislación venezolana.	Procedimiento a seguir durante el estado de quiebra.	Es el modo de ejecutar las diversas acciones jurídicas durante el estado de quiebra.
Explicar las funciones de las personas o funcionarios que actúan durante el estado de quiebra según la legislación venezolana.	Funcionarios que actúan durante el estado de quiebra.	Diversas personas o funcionarios que actúan durante el procedimiento de la quiebra.

1.5.2 Definición Operacional

En cuanto a la definición conceptual es importante hacer referencia a lo señalado por la Universidad Santa María (2001) cuando refiere que esta es entendida como “la definición de la variable que representa el desglosamiento de la misma en aspectos cada vez más sencillos que permiten la máxima aproximación para poder medirla, estos aspectos se agrupan bajo las denominaciones, indicadores y de ser necesario sub-indicadores” (p. 37)

Cuadro 2
Operacionalización de las Variables

Variable	Dimensión	Indicador
Aspectos jurídicos fundamentales del estado de quiebra en Venezuela.	— Atraso — Quiebra	— Liquidación. — Presupuestos de la quiebra. — Clasificación de la quiebra. — Masa de la Quiebra. — Tribunal competente.
Procedimiento a seguir durante el estado de quiebra.	— Procedimiento.	— Declaratoria de la quiebra. — Demanda de acreedores. — Sentencia que declara la quiebra. — Efectos de la sentencia. — Diligencias subsiguientes. — Continuación del procedimiento.
Funcionarios que actúan durante el estado de quiebra.	— Actuantes en la quiebra.	— Deudor o quebrado — Acreedores. — Juez. — Síndico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de la investigación están referidos a los conocimientos que han venido obteniéndose a través de estudios rigurosos sistemáticos y organizados, en una temática particular. En este caso, fue realizado una revisión bibliográfica y documental de la literatura orientada a la búsqueda de otros estudios similares relacionados con el estado de quiebra en la legislación vigente venezolana, dicha revisión dio como resultados la ausencia de estudios anteriores sobre el tema.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 La Quiebra

La quiebra viene de la acción quebrar, que en el ámbito financiero se puede interpretar como la carencia o pérdida de la solvencia económica para cubrir la totalidad de las deudas que se tienen. Jurídicamente hablando, la quiebra implica un proceso por medio del cual se liquidan los bienes que se poseen para el momento. Sin embargo, el deudor cuenta con diferentes alternativas que son reguladas por la ley, con el fin de evitar el embargo sobre sus bienes.

En este mismo orden de ideas, la quiebra es considerada, como el estado jurídico en que un empresario industrial o comercial se coloca, cuando por déficits de operación suspende los pagos de sus deudas. Dicho

estado jurídico implica la liquidación del activo del quebrado y la distribución del mismo entre sus acreedores en forma equitativa, así como de conformidad con las leyes aplicables hasta por el importe total de los mismos si fuere necesario. En tal sentido, Pierre (1988) expresa que la quiebra es una vía de ejecución colectiva que permite al conjunto de acreedores del comerciante que ha cesado en sus pagos realizar el activo del deudor para obtener su pago en debida concurrencia, o tomar las medidas más apropiadas para salvaguardar sus intereses sin llegar a la realización inmediata de los bienes del deudor.

En este sentido, se debe señalar que la quiebra es la vía de ejecución colectiva que no excluye mientras no sea declarada, la posibilidad de ejercer acciones individuales, a los comerciantes en el derecho venezolano. Asimismo, el citado autor señala que la misma según el Código de Comercio (1969) se define como es estado en que se encuentra el comerciante que no estando en situación de atraso según el artículo 898 y siguientes cesa en pago de sus obligaciones mercantiles”(p. 24).

En función a lo antes expresado, es importante señalar que el estado de quiebra puede definirse como la situación que se produce cuando en una empresa los pasivos son superiores a los activos, llevando a sus propietarios a cesar en el pago de sus obligaciones y a la imposibilidad de continuar en sus negocios; es decir, momento en la cual el pasivo exigible es superior a su activo, por lo cual, no se pueden hacer frente a todos los pagos. Por su lado, existe un vínculo entre la situación tributaria y la quiebra, que consiste en la declaración de insolvencia, a realizar ante un juez competente. La declaración está basada en una normativa jurídica, hecho que permite que todos los procedimientos que implica un estado de quiebra se regulen. La quiebra es el proceso por el cual se ejecuta el patrimonio del deudor a favor del cumplimiento de sus obligaciones, en el caso de que éste sea insolvente

económicamente. Por consiguiente, el patrimonio es repartido entre sus acreedores, y dicha repartición se hace con relación al porcentaje que tienen a favor los acreedores.

Ante un estado de quiebra, el deudor debe enfrentar a todos los acreedores con los que tenga obligaciones pendientes. La quiebra implica un cambio en las condiciones, como por ejemplo: el tipo de relación que se tenía con los acreedores antes de la quiebra cambia una vez que se reconoce la situación de insolvencia. La relación individual que se tenía con cada uno de los acreedores pasa a ser una relación colectiva, por medio de la cual se realiza una negociación para el pago de la deuda. El reconocimiento de la quiebra se hace a través de una declaración de insolvencia, la cual consiste en que una persona o compañía pueda declararse insolvente económicamente. Una vez hecha esta declaración, queda formalmente manifestado el estado de quiebra y se podrá hacer una publicación formal de la misma.

El declararse en quiebra permite la suspensión de pagos de aquellas deudas pendientes, por consiguiente, se tiene la opción de negociar con los acreedores y asimismo evitar un embargo sobre los bienes. La quiebra puede verse como una situación de urgencia en la medida en que logra paralizar las demandas y la acumulación de intereses de aquellos financiamientos impagados, tales como pueden ser los préstamos y créditos. A través del procedimiento del concurso de la quiebra se lleva a cabo la negociación entre los acreedores y el deudor, siendo el administrador del concurso el encargado de mediar entre las partes y dar informe detallado del desarrollo del concurso.

2.2.2 Presupuestos del Estado de Quiebra

Los presupuestos jurídicos de la quiebra son los elementos legales que deben existir necesariamente para que pueda ser declarada la quiebra por el juez. En el Derecho Mercantil venezolano se requieren tres presupuestos: uno subjetivo, la condición de comerciante del deudor y dos objetivos, la cesación de pagos, que se configura por la producción de determinados hechos, enunciados por la Ley porque son indiciarios de un estado de quiebra económica, y la naturaleza mercantil de las obligaciones vencidas y exigibles. A estos elementos se refiere el artículo 914, del Código de Comercio que establece que se considera en estado de quiebra a todo comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles. Al respecto, a continuación se describen los presupuestos jurídicos antes señalados:

2.2.2.1 Cualidad de Comerciante del Deudor.

El requisito según el cual la persona que se declara en quiebra sea comerciante es evidente en el artículo 914 del Código de Comercio, donde se deduce que la institución de la quiebra solamente se aplica al comerciante y para el deudor civil sólo existe la sesión de bienes. Ahora bien, todos los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual y las sociedades mercantiles según éste artículo pueden ser declaradas en quiebra las personas físicas y jurídica; aspecto establecido en el artículo 10 del Código de Comercio, donde se hace referencia a que toda persona física mayor de edad que haya hecho del comercio su profesión habitual puede ser declarada en quiebra.

Por otra parte, es necesario señalar que el corredor en materia mercantil (Art. 2 ordinal 15 y Art. 66 del Código de Comercio) y el comisionista (Art. 2

ordinal 4 y Art. 375 del mismo código) pueden ser igualmente declarados en quiebra. El comerciante retirado del comercio puede ser declarado en quiebra; pero sólo dentro de los 5 años posteriores al retiro, con tal que la cesación de pagos haya tenido lugar durante el tiempo que ejerció el comercio. De la misma manera procede la quiebra de un comerciante fallecido; siempre que hubiere muerto en un estado de cesación de pagos, pero no puede ser solicitada ni pronunciada de oficio sino dentro de los 3 meses siguientes a su muerte. El Código de Comercio equipara la quiebra de las Sociedades Mercantiles (comerciante social) a los comerciantes individuales. Sólo en determinadas ocasiones establece normas particulares para éstas quiebras.

En definitiva, pueden ser declarados en quiebra, basados en el artículo 10 del Código de Comercio, todos los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, así como las sociedades mercantiles, sean personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que tengan la cualidad de comerciante.

2.2.2.2 Cesación General de Pagos

El estado de cesación de pagos es el fundamento objetivo para que se pueda iniciar, abrir y existir como tal el proceso concursal de quiebra; el mismo, consiste en dejar de pagar las deudas de naturaleza comercial vencidas y exigibles. Asimismo, Para tener más claro este aspecto, es importante hacer una distinción con la suspensión de pagos o sea el retardo o aplazamiento en los pagos de que habla el código de comercio en su artículo 898, al definir el estado de atraso; en cambio la cesación de pagos se debe a un estado de impotencia patrimonial en que se encuentra el deudor comerciante para hacer frente a los compromisos adquiridos. Para evitar las confusiones es necesario recordar que la suspensión o el retardo

de los pagos es un malestar económico momentáneo o accidental. Cuando un comerciante se encuentra en éste estado, le es aplicable el procedimiento de atraso; pero cuando la cesación de los pagos se debe a insolvencia, la situación patrimonial deficitaria y por consiguiente el desbalance da lugar a la cesación de pagos permanente o definitiva. En tal sentido, Burgos (1997) señala que “la cesión de pagos, concepto propio del derecho mercantil, consiste en dejar de pagar las deudas de naturaleza comercial vencidas y exigibles” (p. 34)

Sin embargo, la cesación de pagos no es equivalente a incumplimiento según pudiera desprenderse de esos términos. Cuando se configura un incumplimiento ello es revelador de un estado de cesación de pagos; pero ese estado puede quedar en evidencia por otros indicios legales. Para determinar exactamente el alcance de los términos legales, es necesario hacer algunas precisiones terminológicas imprescindibles:

Insolvencia: Es un concepto económico. Un patrimonio es insolvente cuando el monto de su pasivo supera la suma de los valores de su activo. La comprobación de la insolvencia requiere un estudio de la situación patrimonial del deudor, con la estimación del valor venal de cada una de las unidades de que se compone el activo y con la confrontación de la suma de esos valores con el estado del pasivo. El insolvente no puede pagar su pasivo ni siquiera enajenando todos los bienes de su activo. El insolvente se encuentra, por lo tanto, en situación de quiebra económica.

Liquidez: El concepto de iliquidez es también un concepto económico. Una persona presenta una situación patrimonial de liquidez, cuando los bienes del activo disponible y exigible son por lo menos iguales al pasivo exigible a corto plazo. En el activo disponible y exigible se incluyen efectivo y cuentas a cobrar. Un deudor tiene obligación de pagar sus deudas en dinero.

El acreedor puede recibir del deudor alguna cosa en pago de su deuda; pero ello es una facultad del acreedor, nunca una obligación. La dación de bienes en pago constituye un modo anormal de cumplir las obligaciones que requiere el consentimiento expreso del acreedor. En consecuencia, si el deudor no puede pagar, en efectivo, sus deudas de exigibilidad inmediata o a corto plazo, su estado será de iliquidez y por ende de quiebra económica. Aún teniendo patrimonio solvente, una persona puede estar en estado económico de quiebra, porque no basta la solvencia, es necesario además la realizabilidad de los valores que constituyen el activo.

Incumplimiento: El cumplimiento o incumplimiento son fenómenos jurídicos. El incumplimiento es una omisión que tiene relevancia jurídica. No se cumple con una obligación, cuando el deudor no realiza la prestación que constituye su contenido en el momento y forma convenidas con el acreedor.

En función a todo lo antes expresado, es significativo hacer una relación entre insolvencia, iliquidez e incumplimiento y la quiebra jurídica: la insolvencia y la iliquidez son estados en que se puede encontrar el patrimonio de una persona y que importan quiebra económica. El incumplimiento es una omisión jurídica. Para el autor del presente estudio, entender quien tiene insolvencia y/o iliquidez se encuentra ya en estado de cesación de pagos, pero ese estado no adquiere trascendencia jurídica a menos que se produzca uno de los hechos que habilita a declarar la quiebra. En consecuencia, una persona puede presentar un estado de insolvencia o iliquidez, y esto es encontrarse en cesación de pagos, sin caer en quiebra. La quiebra será declarada cuando aparezca un índice revelador de ese estado y tal índice sea aceptado por la Ley como eficaz para provocar una declaración de quiebra.

De igual manera, el incumplimiento -en determinadas condiciones- es uno de los hechos señalados por la Ley, que habilita para pedir la quiebra jurídica. El incumplimiento puede ser revelador de un estado de cesación de pago (insolvencia o iliquidez) y se expresa puede, porque no siempre el incumplimiento obedece a la insolvencia o iliquidez. El deudor puede omitir un cumplimiento por error o por negligencia o por mala fe, siendo totalmente solvente y teniendo dinero en efectivo disponible para atender el pago adeudado.

Asimismo, es importante señalar que existe falta de coincidencia entre quiebra económica y quiebra jurídica. En efecto, puede haber quiebra jurídica, en el derecho positivo, aún no existiendo quiebra económica. Ello sucederá cuando se declare la quiebra a raíz de un incumplimiento que no obedezca a estado de insolvencia o iliquidez del patrimonio del comerciante. Puede darse que exista quiebra económica y no quiebra jurídica, por no haberse producido ningún incumplimiento. Puede existir un estado de insolvencia o iliquidez en el patrimonio de un comerciante o sea un estado de quiebra económica sin que éste llegue a incurrir en incumplimiento. El comerciante, consciente del estado anómalo de su patrimonio, puede, mediante diversos mecanismos, evitar incurrir en incumplimiento: renueva sus obligaciones a su vencimiento, frente al acreedor que le dispensa su confianza o concierta préstamos para el pago de las deudas de próximo vencimiento o entrega bienes a los acreedores que consienten esa dación en pago.

Al mismo tiempo, el comerciante puede también valerse de medios incorrectos y aún ilícitos para postergar su incumplimiento: como la venta de bienes adquiridos a crédito, por un precio menor que el de compra o la utilización de fondos ajenos que le fueron confiados. En todos esos casos se configura una hipótesis inversa a la propuesta en párrafos anteriores: existe

un estado de quiebra económica que no trasciende al terreno jurídico. Lo expresado, permite señalar que la causa de la cesación de pago no es otra que la insolvencia del deudor, la cual convierte a la cesación de pagos en una noción clara, general, permanente o definitiva, que a su vez se manifiesta siempre por hechos exteriores

2.2.2.3 Naturaleza mercantil de las obligaciones vencidas y exigibles

Si las obligaciones incumplidas por el comerciante no son de naturaleza mercantil no tendrá lugar el procedimiento de quiebra, pese a ser ésta una institución característica de los comerciantes. En consecuencia, si el acreedor lo es por deudas de comercio, la exigencia legal, a los efectos de obtener la declaratoria de quiebra, se circunscribe a probar la naturaleza mercantil del compromiso, establecido en los artículos 931 y 932 del Código de Comercio.

En tal sentido, el artículo 931, refiere que “los acreedores pueden provocar la declaración de quiebra aun cuando sus créditos no sean exigibles. Los acreedores por crédito no mercantiles no pueden solicitarla sino a condición de justificar la cesación de los pagos de las deudas mercantiles” (p. 187). Es decir, que una de las condiciones necesarias para la declaratoria de quiebra de un comerciante es que las obligaciones incumplidas sean mercantiles.

En este orden de ideas, es importante señalar que si las obligaciones no son mercantiles no procede la quiebra y eso porque la misma sólo comprende a los comerciantes. Es posible que el incumplimiento de obligaciones civiles sea signo revelador de un desequilibrio patrimonial del comerciante, pero mientras no cese en el pago de sus obligaciones mercantiles no puede ser declarado en quiebra.

2.2.3 Clasificación de la Quiebra

La cesación de pagos en las obligaciones mercantiles puede provenir por diversas razones; por ejemplo, por una desgracia, negligencia, impericia e imprudencia o, lo que es más grave, puede ser el resultado de una gestión fraudulenta o dolosa. En tal sentido, en el artículo 915 del Código de Comercio, la quiebra según lo antes señalado se clasifica en Fortuita, Culpable y Fraudulenta, las cuales se describen a continuación:

Fortuita: Es la que proviene de sucesos, por lo común daños, que acontecen inesperadamente e impiden el cumplimiento del deudor, sin que le puedan ser imputados, conduciéndolo a la cesación de sus pagos mercantiles y a la imposibilidad de continuar sus negocios. Es decir, que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor que conducen al comerciante a la cesación de pagos y a la imposibilidad de continuar sus negocios; cuando se debe al infortunio o a un acontecimiento ajeno o extraño a la voluntad del deudor; por ejemplo, una enfermedad en su persona, un incendio, una grave crisis económica en el País, entre otras, al respecto el Código de Comercio en su artículo 915, señala que “es aquella quiebra que proveniente de caso fortuito o fuerza mayor que conduce al comerciante a la cesación de sus pagos y a la imposibilidad de continuar sus negocios” (p. 183).

El estado crítico del comerciante, en tal hipótesis no le es imputable, por cuanto es debido a imponderables, a sucesos imprevistos y a veces inevitables. Independientemente de su conducta, voluntad, aún cuando con la debida diligencia, el comerciante puede incurrir en cesación de pagos de sus obligaciones mercantiles. Es decir, que esta quiebra puede producirse a pesar de haber puesto el comerciante una notoria diligencia en el manejo de sus negocios, gastos personales y en todos los actos que pueden influir de alguna forma en su patrimonio. En definitiva, aún cuando haya habido una

buena administración de los negocios, el comerciante incurre en cesación del pago de sus obligaciones mercantiles vencidas por sucesos que no pudo prever o que, aun cuando hubo previsto, fueron inevitables.

Culpable: Es la ocasionada, en general por una conducta imprudente o disipada del fallido. Puede decirse en general que ésta clase de quiebra se representa siempre que el comerciante, sin haber ejecutado acto alguno de los que determinan la quiebra fraudulenta no ha demostrado esa diligencia y cuidado que en una empresa emplean ordinariamente en sus negocios propios. En tal sentido, el Código de Comercio en su artículo 915, la define como aquella “ocasionada por una conducta imprudente o disipada del fallido” (p. 183). Asimismo, es importante señalar que cualquier tipo de quiebra, para poder ser declarada por el tribunal exige las condiciones de fondo indispensables para su calificación: la calidad de comerciante del deudor, cesación de pagos y la naturaleza mercantil de las obligaciones; en relación a la quiebra culpable el Código de Comercio, enumera dos series de supuestos, unos expresados como presunciones absolutas que comprometen al tribunal a declarar la quiebra en todo caso, y otros hechos cuya relativa gravedad permite al juez apreciarlos y decidir soberanamente.

En el Artículo, 916, se dispone que será declarada culpable la quiebra en cuatro supuestos que se pudieran resumir de la siguiente manera: 1) Si los gastos personales y domésticos del fallido hubiesen sido excesivos. 2) Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego en operaciones ficticias de bolsa u otras de puro azar. 3) Si hubiere hecho compras para vender a menor precio del corriente o contraído obligaciones exorbitantes, u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podrían retardar la declaración de quiebra. 4) Si después de haber cesado en sus pagos hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de los demás.

Asimismo, en el artículo 917, se establece que podrá ser declarada culpable la quiebra, en seis supuestos legales que se sintetizan así:

–Si el fallido hubiere prestado fianzas, o contraído por cuenta ajenas obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

–Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior.

–Si no hubiere hecho asentar en el Registro de Comercio los documentos de que trata el artículo 19.

–Si no hiciere al Tribunal de Comercio la declaración de su quiebra, según lo prescrito en el artículo 925.

–Si no se presentare al síndico o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone.

–Si no hubiere llevado libros de contabilidad o de correspondencia, o no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, o no hubiere hecho inventario, o si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos o defectuosos, o no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Algunos de los indicios anteriormente enumerados se refieren a la conducta privada, otras a la conducta comercial reprobable en relación con la quiebra misma, todas ellas presumen la culpabilidad del fallido, el cual podrá alegar y probar su inocencia, dejando al juez facultad discrecional para actuar.

Fraudulenta: Es aquella en la cual el deudor realiza maquinaciones o actuaciones intencionales con el fin evidente de burlar a sus acreedores. Es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar a sus acreedores. Al respecto, Burgos (1997) expresa que la quiebra fraudulenta “es aquella en que el deudor trata de engañar o defraudar a sus acreedores mediante manipulaciones o procedimientos ilícitos. Esta quiebra se caracteriza porque el dolo o fraude procede o acompaña a los actos del quebrado” (p. 53).

De allí, que se pueda señalar que este tipo de quiebra de mala fe y la falta de probidad en la conducta del comerciante, son evidentes. Existe dolo, en el deudor, encaminado a restar del activo bienes con que pagarles sus acreencias a aquellos que contratan con él. Poco importa al efecto de tal calificación el engaño o las maniobras dolosas empleadas por el fallido contra deudores o contra otros comerciantes; sino las operaciones dolosas realizadas en perjuicio de los acreedores.

De igual manera, el código de comercio en su artículo 918 considera como quebrado fraudulentamente al comerciante que se encuentre comprendido en algunos de los supuestos siguientes: Ocultación, falsificación o mutilación de sus libros de comercio. Sustracción u ocultamiento de todos o parte de sus bienes. Por haberse reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no adeuda. Éste reconocimiento puede ser hecho por documentos públicos o privados o resultar de libros o apuntes. Todos estos hechos son reveladores de maniobras, de procederes ilícitos; evidencian el dolo del comerciante en perjuicio de sus acreedores y su manifiesta mala fe. La enumeración es taxativa.

En este mismo orden de ideas, es necesario señalar que las quiebras culpables y fraudulentas constituyen delitos de la competencia de los

tribunales ordinarios penales, de oficio, a excitación del juez mercantil, o a instancia de alguno de los acreedores, o del síndico previa autorización de la mayoría de personas (no capitales) de los acreedores y que pueden ser convocada a petición de cualquier acreedor. Asimismo, las quiebras fortuitas, culpables o fraudulentas sólo pueden ser declaradas cuando el procesado tiene la cualidad de comerciante y ha dejado de pagar sus deudas mercantiles.

2.2.4 Masa de la Quiebra

El día en que el tribunal de comercio competente dicta sentencia declarativa de quiebra, todos los bienes del fallido quedan sometidos a embargo y por tanto ocupados por el juez en virtud de los Artículos 1863 y 1864 del código civil que constituyen el fundamento jurídico de la teoría de la masa de la quiebra; además todos los acreedores del comerciante quedan unidos legalmente con la finalidad de organizar la liquidación del patrimonio del deudor y lograr la distribución del producto, mediante el prorrateo entre ellos, con atención al principio de la más perfecta igualdad, salvo excepciones de ley.

La masa de la quiebra es el conjunto de bienes, o como suele llamarse universalidad de bienes, embargables del deudor, ya sean actuales o futuros, e incluso los efectos especialmente al pago de determinadas obligaciones, como lo indica el artículo 1961 del Código de Comercio. Asimismo, en el Código Civil, en su artículo 1863 se establece que “el obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber”. De igual manera, en el artículo 1984 se señala que “los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un heredero igual, si no hay causas legítimas de preferencia”.

En tal sentido, la masa de la quiebra surge con la misma declaración del comerciante fallido, en la cual debe especificar los bienes que posea. En este concepto de bienes se sitúan los muebles e inmuebles, muebles, créditos, entre otros. Pero no sólo con las manifestaciones deudor, sino también, con la denuncia de bienes que hagan los acreedores y los que resulten del examen de los libros, documentos y balances que presenta el quebrado al juzgado respectivo. Para conformar la masa de quiebra, para proteger los bienes que la componen, el juez debe separar al quebrado de su administración y decretar algunas medidas tendientes a proteger la masa formada. Dentro de estas medidas se encuentran la guarda de los bienes, y el embargo y secuestro de los mismos. En tal sentido, Pisani (1997) expresa que:

La masa de los bienes del deudor que de conformidad con el artículo 1864 del Código Civil, constituye la prenda común de los acreedores, y que es denominada masa pasiva; y la masa de acreedores como agrupación legal que pretende hacer valer los intereses idénticos de sus miembros para lograr el pago de sus acreencias a prorrata, llamada tradicionalmente masa activa (p. 140).

En función a lo expuesto, se puede resaltar que existe la masa de bienes que la doctrina denomina: masa pasiva, y la masa de acreedores conocida como el nombre de: masa activa. De igual forma, es significativo hacer referencia a que de acuerdo al Código Civil en su artículo 1.864, la función que llena la masa de bienes es la de servir de garantía común de todas las obligaciones del comerciante y para hacerla efectiva requiere la ejecución provocada por el propio deudor o demandada por los acreedores.

En términos generales la quiebra está compuesta tanto por los bienes embargables del deudor, actuales o futuros o efectos al pago de ciertas obligaciones, como por los bienes que ingresen al patrimonio de la quiebra

como producto del ejercicio de acciones de revocación, simulación y disolución. Al mismo tiempo, es considerada, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de aquel que ha sido declarado en quiebra, la misma es administrada por los síndicos, y con su importe se sufragan los gastos del procedimiento y se satisfacen las deudas contraídas con los acreedores, según una jerarquía establecida por ley. La masa se integra por todos los bienes presentes y futuros que sean de titularidad del quebrado, salvo los de naturaleza estrictamente personal y los declarados inembargables.

En este mismo orden de ideas, es necesario destacar que en el artículo 940 del Código de Comercio, se establece que al ser pronunciada la sentencia declarativa de quiebra, los acreedores quedan constituidos en una masa, representada por el síndico quien administra la masa de bienes y es con él con quien seguirá todo juicio civil relativo al patrimonio del fallido. En consideración a lo expresado, es importante resaltar que la doctrina distingue dos clases de acreedores, a saber: a) acreedores en la masa, y b) acreedores de la masa.

Los primeros, son todos aquellos que tienen acreencias comerciales contra el deudor con anterioridad a la declaratoria judicial de quiebra; por consiguiente, son estos acreedores los que forman parte de la masa. Por otra parte, los segundos, son aquellos cuyos créditos nacieron después del fallo declarativo de quiebra como consecuencia de la gestión realizada por el síndico para efectuar la liquidación y distribución del patrimonio del quebrado; estos acreedores son preferentes, es decir, no forman parte de la masa, y por ello cobran primero que los anteriores y no están sometidos al prorrateo.

Por otra parte, es importante resaltar que el carácter colectivo y universal de la quiebra se traduce en que el valor de todos los bienes embargables y ejecutables del quebrado (masa activa) se repartirán entre

todos los acreedores (masa pasiva). De allí, que se pueda señalar que la unidad y la universalidad son dos características distintivas de la masa, como consecuencia de la comunidad de intereses, obligatoria y automática que se establece entre los acreedores del quebrado. Según Burgos (1997) se entiende por unidad de la masa, la unión de los acreedores mediante el signo de las más perfecta igualdad, cuyo interés canalizado a través del síndico, se traduce en la aspiración de cobrar un porcentaje en proporción al valor del crédito; por consiguiente se prohíben las acciones judiciales individuales y se promueve la acumulación al juicio universal de quiebra.

De igual forma, el autor antes citado, refiere que la universalidad, debe entenderse en el sentido de que comprende todos los bienes del quebrado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia, bien se trate de muebles como inmuebles, derechos reales, como derecho de crédito, bienes presentes como bienes futuros, entre otros. Por ello, ningún acreedor podrá solicitar un embargo individual sobre bienes del deudor, salvo cuando se trate de créditos garantizados con prenda, hipoteca o privilegio especial, por cuanto que en virtud de la declaratoria judicial de quiebra, se opere en dicho patrimonio la ocupación general o embargo de todos los bienes del deudor.

2.2.5 Tribunal Competente para Declarar la Quiebra

En tal sentido, es elemental resaltar que la competencia para declarar la quiebra se rige tanto por la cuantía y la materia como por razón del domicilio; con respecto a la cuantía, el Código de Comercio en su artículo 928, establece que la declaración formal del estado de quiebra la pronuncia el Juez de Comercio o el Juez de Primera Instancia cuando el pasivo exceda a DIEZ MIL Bs. (actuales 10 Bs. F.), y por el Juez del Departamento o de Distrito cuando no excediere esa suma. Precísese que es el Juez competente, la autoridad judicial la que declara la quiebra; declarada la

quiebra, el Juez Mercantil puede darse cuenta de que hay elementos para clasificar esa quiebra como culpable, fortuita o fraudulenta. Si no existen elementos para calificarla, el Juez la calificará como fortuita.

De la misma manera, en relación de la materia, el tribunal competente para declarar la quiebra entiende de todo el procedimiento de la misma y de las acciones que de él se deriven; por otra parte, por razón del domicilio, de acuerdo al principio de unidad de la quiebra, sólo hay un tribunal competente para declarara y organizar el procedimiento colectivo de quiebra, y es en este tribunal en donde se centralizarán todas las cuestiones nacidas de dicho procedimiento; ese tribunal es el del domicilio del deudor, a tenor de lo establecido en el artículo 925 del Código de Comercio.

2.2.6 Procedimiento de la Quiebra

Si bien la quiebra en sus orígenes, en el antiguo derecho romano, fue considerada como un procedimiento penal, que sin distinguir entre comerciantes y civiles, sancionaba, en un principio, con la ejecución en la persona del deudor el no cumplimiento de sus obligaciones contractuales, este rigor dio paso a otras medidas que recaían sobre los bienes del mismo, viéndose privado de ellos, como forma de hacerlas efectivas. Es lo que actualmente se conoce como embargo, cuyas raíces se encuentran en el antiguo derecho germánico de donde fue adoptado por la legislación francesa, después de haberse desarrollado por los usos y costumbres.

En un principio, la regulación no distinguía entre la quiebra simple y la bancarrota, siendo asimilables ambas a una manifestación dolosa del comerciante deudor, sancionada penalmente, quien era tratado como un criminal. En la historia de la evolución del derecho francés, la bancarrota, como crimen que era considerada, requería de la intervención del Estado. La

situación empezó a cambiar con la ordenanza de 1673, de Luis XIV, que, y siguiendo los influjos de la legislación italiana, diferenció entre la bancarrota y las quiebras estableciendo una serie de reglas que fueron posteriormente adoptadas por los redactores del Código de Comercio de 1807.

En la actualidad, el incumplimiento del comerciante, cuando, es síntoma de insolvencia, no se agota en estrecho ámbito de la relación entre el acreedor singular insatisfecho y el deudor, sino que, por el contrario, interesa a todos los acreedores. Dicho interés se debe, por una parte, al peligro que significa para ellos el hecho de que el comerciante continúe al frente de sus negocios bajo estado de desequilibrio económico, y por otra parte, a que, de prolongarse esa situación, puede generar conflictos entre los acreedores, debido a la no observación del principio de igualdad entre los mismos. Por eso, requiere proceder a la liquidación colectiva del patrimonio del comerciante, como medio adecuado para disipar el peligro y prevenir los conflictos.

Lo antes expuesto, permite referir que la dicha necesidad significa que el procedimiento colectivo prevalece sobre la acción singular del acreedor, la cual puede ser impedida o prevenida por la declaratoria judicial, a solicitud de uno cualquiera de los acreedores. Por otra parte, la quiebra puede ser necesaria desde otro punto de vista más amplio; el peligro de la insolvencia del deudor exige que los acreedores sean tutelados aun cuando la insolvencia no sea alegada o señalada por ellos, siempre que se manifieste directamente al juez quien en ciertos casos expresamente determinados por la ley, puede declarara de oficio, siguiendo lo establecido en los artículos 907,911 y 929 del Código de Comercio.

En síntesis, la necesidad puede presentarse desde el contexto del interés del deudor, quien tiene derecho a que su patrimonio no se disipe

vanamente en múltiples ejecuciones singulares y de oponerse a ello mediante una solicitud de ejecución colectiva; exigencias que se establecen en el Código de Comercio en su artículo 928, donde se señala que “la declaración formal de quiebra, cuando el pasivo excediere diez mil bolívares, se hará por el Juez de Comercio, si hay lugar, en virtud de la manifestación del fallido, a solicitud de alguno de sus acreedores o de oficio”. Esta última quiebra sólo procede en los casos señalados anteriormente.

2.2.7 Declaratoria de Quiebra

La redacción del artículo 914 del Código de Comercio permite afirmar que, y de forma draconiana, un comerciante está en estado de quiebra, tan pronto como cae en cesación de pago, en este aspecto, el tribunal se ha de limitar a declarar la quiebra, fijando como fecha efectiva de esta, la del momento en que se verificó el día en que se produjo la cesación de pago. Asimismo, la declaración de quiebra produce tanto para el fallido como para sus acreedores un estado indivisible, que comprende todos los bienes y obligaciones del primero, aún cuando éstas no sean de plazo vencido.

Desde el punto de vista, técnico – jurídico, el hecho de que una persona sea declarada en quiebra constituye una especie de embargo patrimonial que produce un estado de indivisibilidad y que es colectivo desde el punto de vista de la masa de acreedores a quienes beneficia. La declaratoria de quiebra, constituye una medida de protección para el comercio en general y para los acreedores mercantiles en particular, quienes pueden solicitar su declaración con arreglo a las exigencias establecidas en el Código de Comercio. Es de doctrina que el estado de quiebra lo forman dos elementos: uno de hecho, que es la cesación de pagos, y otro de derecho, que es la declaración judicial. Al primero, porque la situación exige, para la declaratoria de quiebra de un comerciante, es la cesación en el pago de sus obligaciones

mercantiles, y al segundo, porque señala como formalidad de la demanda de quiebra que intenten los acreedores, la explicación de todos los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de pagos.

Declaratoria de Quiebra a Petición del Deudor: El Código de Comercio establece en el artículo 925 que, "todo comerciante que se halle en estado de quiebra debe hacer por escrito la manifestación de ella ante el Juez de Comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos". Esta solicitud, o manifestación del deudor no es el ejercicio de una acción ejecutiva, que corresponde solamente al acreedor; ella es más bien frente al eventual acción individual del acreedor, la expresión de una excepción mediante la cual el deudor hace valer su derecho a la ejecución colectiva en oposición a la ejecución individual. Mientras que, la violación de esta obligación legal comportaría, como sanción la calificación de quiebra culpable, de acuerdo al ordinal 4º del artículo 917 del Código de Comercio.

En esa manifestación que debe ser por escrito, el deudor debe indicar las razones de la cesación de pagos y solicitar que se le declare en estado de quiebra. A ésta manifestación el deudor acompañara los siguientes recaudos, de conformidad con el Artículo 926 del Código de Comercio: a) El Balance General o una exposición de las causas que impiden al fallido presentarlo; b) Una memoria razonada de las causas de la quiebra. El Escrito, el Balance y la Memoria deben ser fechados y firmados por el solicitante bajo el juramento de que son verdaderos. En tal sentido, el Código de Comercio en su artículo 927, señala que el Balance deberá contener la relación y valores de todos los bienes, muebles e inmuebles, y estados demostrativos por la debida separación de todos los débitos y créditos, de los gastos y de las ganancias y pérdidas. Estos estados de gastos, de ganancias y pérdidas contendrán los de los diez años anteriores a la quiebra. Por otra

parte, la memoria debe circunscribirse a los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de pago, conocidos por el deudor.

Por otra parte, cuando el comerciante es una Sociedad en Nombre Colectivo o en Comandita la manifestación debe contener el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y de los comanditarios que no hayan entregado todo su capital. De igual manera, si la quiebra es de una Sociedad Anónima o de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la manifestación debe ser hecha por sus administradores, los cuales quedan obligados a comparecer ante el tribunal y ante el Síndico siempre que sean requeridos.

Finalmente, es importante referir que dicha solicitud debe hacerse ante la Secretaría del Tribunal que corresponda, y el secretario (a) está en el deber de dejar sentado en el escrito la fecha de su presentación. Además, es necesario resaltar que el artículo 925 del Código de Comercio, establece un plazo perentorio al comerciante para declarar ante el juez competente su estado de cesación de pagos; el fundamento de este plazo y el haber hecho obligatorio e imperativo su cumplimiento, se debió, en su oportunidad, a una medida de protección del deudor contra las acciones individuales de sus acreedores, que podían usar el derecho que tenían de hacerlo reducir prisión por deuda.

Ahora bien, el deudor como solicitante si es persona natural debe probar su condición de comerciante conforme a lo pautado por el artículo 10 del Código de Comercio. Si es persona jurídica (sociedad) también debe probar su cualidad de comerciante, pero en éste caso es más fácil por cuanto se trata de una prueba documental y objetiva. Debe probar también que la cesación de pagos es por razones mercantiles, no civiles

Demanda de Acreedores: todo acreedor tiene derecho a pedir la quiebra de un comerciante que se encuentre en estado de cesación de pagos. Ese derecho lo ejerce el acreedor mediante la acción de declaratoria de quiebra propuesta ante el tribunal competente. Así el artículo 932 del Código de Comercio, establece que "los acreedores que pidan la declaratoria de quiebra la harán mediante demanda en que expliquen todos los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de pagos". El estado de quiebra de un comerciante no surte efecto alguno mientras no ha sido declarado por sentencia judicial. Es por eso que cuando el comerciante se abstiene de hacer su manifestación ante el tribunal, los acreedores están en su derecho de tomar la iniciativa y demandar la quiebra de su deudor.

Sobre este particular, es necesario destacar que los acreedores que pidan la declaratoria de quiebra deben acompañarse con el libelo de demanda todos los documentos y recaudos que determinen fehacientemente la existencia de las deudas mercantiles exigibles de la cual sea acreedor el demandante y de otras que estén pendientes de pago o demandadas, de manera que exista presunción grave del estado de cesación de pagos del demandado y que se prueben las circunstancias de graves riesgos a que están sometidas las deudas mercantiles de no tomarse las medidas precautelativas oportunamente en resguardo del patrimonio del deudor y de los intereses de la masa de acreedores.

Sobre la base de lo expuesto, los acreedores deben probar su condición de acreedor; cualidad de comerciante del demandado. Precisar y demostrar que las obligaciones vencidas y exigibles no satisfechas son mercantiles. Narración de hechos y circunstancias que han dado lugar a la cesación de pagos, como por ejemplo: reclamaciones infructuosas, convenio incumplido, imposibilidad de pagar los intereses, desaparición del comerciante, venta de

activos a precios por debajo del costo. La comprobación de éstos hechos queda dentro del poder soberano del Juez. La petición de declaratoria de quiebra del deudor previa citación del mismo.

2.2.8 Procedimiento

El procedimiento de la quiebra tiende a la liquidación de los bienes despojados del deudor y a distribuir su producido entre los acreedores. Tiene aspectos de un proceso de ejecución, de un proceso cautelar, con normas de derecho sustancial, siendo de instrucción oficiosa, inquisitiva, universal y por tanto, única.

Introducida la demanda, el Juez después de analizarla junto con sus recaudos y comprobar que está conforme, dictará auto admitiéndola; de lo contrario la rechazará. Si el Juez la admite, puede disponer de acuerdo con la documentación adjunta, como medida preventiva, la ocupación judicial de todos los bienes del demandado; sus libros, correspondencia y demás papeles existentes nombrando para ello un Depositario de dichos bienes y documentos. Podrá igualmente prohibir que se hagan pagos o entregas de mercancías al deudor. Éstas medidas deben ser publicadas, de igual manera que el fallo declaratorio de la quiebra. El Depositario debe llenar los mismos requisitos que le exigen al Síndico. Estas medidas se publicarán de igual manera que el auto declaratorio de la quiebra. Este auto es el que admite la demanda de quiebra y acuerda el emplazamiento del demandado.

2.2.9 La Quiebra de un Comerciante Fallecido

La ley como requisito de fondo de la quiebra, exige la condición de comerciante, pero no así su existencia, la cual no indispensable para el momento de la declaratoria de quiebra, debido a que ésta puede obtenerse

posteriormente al deceso del deudor. Dos son las exigencias fundamentales del artículo 929, del Código de Comercio, al respecto: a) que el comerciante cuya declaratoria de quiebra se pretende, haya muerto en estado de cesación de pagos, y b) que la quiebra sea solicitada dentro de los tres meses siguientes a la muerte del deudor. El lapso previsto cuenta a los solos efectos de interponer en él la petición el texto aclara que, pedida la quiebra dentro de ese tiempo, puede aún ser declarada posteriormente.

Asimismo, durante el curso del proceso concursal de quiebra puede morir el deudor, ésta circunstancia no se opone para que el procedimiento continúe, por cuanto que ésta quedará representada por sus herederos. Al respecto, el artículo 982 del Código de Comercio, señala que:

Cuando el comerciante sea declarado en quiebra después de su muerte, o muera después de la declaración de quiebra, su cónyuge, sus hijos o sus herederos pueden presentarse a hacerse representar para suplir al difunto en la formación del balance, en el examen de los libros y en todas las otras operaciones de la quiebra (p. 201).

Lo expuesto, permite señalar que el comerciante fallecido, puede ser declarado en quiebra, a pesar de que ya no es comerciante y siendo la quiebra un proceso específico para comerciantes; pero se trata de normas de excepción por las cuales se extiende la aplicación del estatuto de la quiebra, en tutela de los acreedores. Asimismo, se establece en el Código de Comercio en su artículo 929, exige dos requisitos: que la cesación de pagos se haya producido antes de deceso y que sea solicitada dentro de los tres meses siguientes a su muerte; tampoco puede ser pronunciada de oficio sino dentro de ese mismo lapso. La disposición citada, señala que los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

2.2.10 La Quiebra de un Comerciante Retirado

Es importante señalar que a los efectos de la declaración de quiebra del comerciante, no es requisito su existencia actual, tampoco lo es el hecho de su actividad mercantil. En tal sentido, el Código de Comercio en su artículo 930, señala que:

La quiebra de un comerciante retirado del comercio puede ser declarada; pero sólo dentro de los cinco años posteriores al retiro, con tal que la cesación de pagos haya tenido lugar durante el tiempo en que ejerció el comercio, o bien durante el año siguiente, a causas de deudas relativas al mismo ejercicio. Pero también ser declarada después de la muerte del comerciante retirado; pero sólo dentro del año siguiente a la muerte (p. 187)

Se observa, que el Código de Comercio precisa de forma clara que el comerciante retirado del comercio; puede, después del cierre o de la venta de su fondo de comercio, ser declarado en quiebra, para ello establece dos condiciones: Que la cesación de pagos haya tenido lugar durante el tiempo que ejercía el comercio o dentro del año siguiente al retiro, siempre que sea por deudas relativas al mismo comercio, y que sea solicitada durante el año siguiente al retiro, a condición en este último caso, de que la cesación de pagos opere por deudas relativas al mismo comercio, que la quiebra sea declarada dentro de los cinco años posteriores al retiro.

Cabe destacar, que lo expresado permite indicar que el comerciante retirado del comercio, puede, después del cierre o de la venta de su fondo de comercio, ser declarado en quiebra bajo el cumplimiento de las dos condiciones expuestas en el párrafo anterior; siempre que sea por deudas relativas al mismo comercio y que sea solicitada dentro del lapso establecido, el cual comienza a correr a partir de que el comerciante activo pasa a ser retirado.

2.2.11 La Quiebra de Oficio

La quiebra de oficio no existe en forma general, sino en casos expresamente señalados en el Código de Comercio, como lo son los contemplados en los artículos: 907, 911 y 922. Al mismo tiempo, de acuerdo al artículo 938, el Juez sólo está autorizado para decretar de oficio medidas pre-cautelativas y conservatorias con relación a los intereses de los acreedores, en los casos en que el deudor se fugue o se oculte dejando cerrados sus escritorios o almacenes, sin dejar personas que administren sus negocios y de cumplimiento con sus obligaciones. Esas medidas consisten en ordenar la posición de sellos, formación del inventario y otras de precaución que estime conducente el tribunal.

Todo lo antes expresado, conduce a referir que no existe propiamente la quiebra de oficio, es decir, que Tribunal Mercantil puede a modo propio declarar la quiebra de un comerciante sin que éste u otro comerciante la hayan solicitado. En tal sentido, Valeri (2004) expresa que “necesariamente, la quiebra debe ser solicitada por la personas a las cuales la ley les da legitimidad procesal activa para pedirla” (p. 571). Al respecto, es importante señalar que la confusión existente sobre el particular ocurre porque el Tribunal Mercantil que conoce del procedimiento de atraso, tiene la potestad de declarar la quiebra, en lugar de la liquidación amigable, cuando encuentra la solicitud improcedente y cumplidos los requisitos de hecho de la quiebra; de la misma manera como el deudor comerciante demandado por quiebra se excepciona alegando estar en estado de atraso; todo ello, establecido en los artículos 911,933,934 y 938 del Código de Comercio.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 938 del Código de Comercio, señala que no podrá hacerse de oficio la declaración de quiebra, pero cuando el deudor se fugare o se ocultare, dejando cerrados sus escritorios o

almacenes sin dejar persona que administre sus negocios y dé cumplimiento a sus obligaciones, el Juez podrá de oficio, o a solicitud de parte, ordenar la posición de los sellos, la formación del inventario u otras medidas de precaución que estime conducentes. Se trata de proteger la integralidad del patrimonio del deudor y, a la vez, los intereses de los acreedores.

2.2.12 Clases de Acreedores

El agrupamiento de los acreedores en clases es exigido para poder efectuar propuestas de acuerdo preventivo diferentes según dichas clases. La categorización deberá contener, como mínimo el agrupamiento de los acreedores en varias categorías: Quirografarios, hipotecarios, prendarios y los privilegiados.

Acreedores Quirografarios: son los que tienen como garantía los bienes del deudor, que no es un bien en específico. No tiene garantía exacta. En definitiva, es aquel que puede justificar su crédito mediante un documento manuscrito; el que no tiene privilegio, es decir, un acreedor común o simple.

Acreedores Hipotecarios. Es el titular real de garantía que grava un inmueble del deudor con el fin de garantizar el pago de la deuda. El acreedor hipotecario tiene preferencia en el pago frente a otros acreedores, en relación con la cosa sobre la cual se ha constituido su derecho; no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

Acreedores Prendarios: Es aquel cuyo crédito se halla garantizado con uno o varios bienes muebles o créditos del deudor. El deudor puede entregar

al acreedor la cosa prendada en seguridad de pago de la deuda (prenda con desplazamiento), que se deberá devolverle una vez satisfecho el crédito. Puede también ocurrir que la cosa objeto de la prenda quede en poder del deudor, caso éste que se denomina prenda sin desplazamiento; puede ejecutar la prenda con independencia del concurso, aún cuando el bien prendado esté comprendido en el desapoderamiento.

Acreedores Privilegiados: La doctrina considera de una manera general, que la quiebra sólo puede ser pedida por los acreedores quirografarios, sin embargo, se acepta que los acreedores privilegiados con garantía general puedan solicitarla. La existencia de acreedores preferentes se encuentra reconocida en el Código Civil, donde se establece que los bienes todos del deudor, exceptuándose los no embargables, son la garantía común de sus acreedores y el precio de ellos se distribuye entre éstos a prorrata, a no ser que haya causas legítimas de preferencia. La ley no reconoce otras causas de preferencia que la prenda, la hipoteca y los privilegios.

2.2.13 Sentencia Declarativa de Quiebra

La quiebra debe ser declarada por medio de una sentencia que pronuncia el juez, que se notifica al fallido, a los acreedores y a terceros por medio de un aviso. Se notifica al síndico por medio del secretario. Declarada la quiebra, el Juez fija la época en que principió la cesación de los pagos, a los efectos de la revisión de la validez o nulidad de los actos celebrados por el fallido en esa época. La época de la cesación de los pagos nunca se podrá extender más allá de dos (2) años.

La sentencia que declara la quiebra, según el artículo 937: 1) debe nombrar un síndico; 2) ordena ocupar judicialmente los bienes del fallido; 3) ordena que las cartas y telegramas dirigidos al fallido sean entregados a los

síndicos; 4) prohíbe pagar y entregar mercancías al fallido; 5) ordena a las personas que tengan bienes o papeles del fallido que los entreguen al Tribunal; 6) ordena que se convoque a los acreedores (a los presentes, a los residentes en la República, pero fuera del lugar del juicio y a los situados en el exterior), que concurran en determinados plazos con los documentos justificativos de sus créditos; 7) ordena que se publiquen en un diario la sentencia y las prohibiciones que se acordaren; y 10) ordena remitir copia de lo conducente al juez penal, cuando aparezca alguna circunstancia que amerite procedimiento criminal.

La administración de los bienes del fallido pasa a la masa de acreedores, representada por los síndicos, quienes siguen todo juicio, actual o futuro, relativo a los bienes del fallido. El procedimiento es judicial, puede ser iniciado por el deudor o por los acreedores, sin que importe si están o no garantizados. La legislación aplicable es el Código de comercio, que tiene carácter nacional y el procedimiento es controlado por un síndico designado por el Tribunal.

De igual manera, la sentencia genera efectos, entre ellos: desapoderamiento de los bienes del fallido; nulidad de algunos actos realizados por el deudor antes de la declaración de quiebra; reunión de acreedores en una masa; apertura del procedimiento de liquidación.

2.2.14 Publicidad de la Sentencia

Este es un requisito muy importante, porque mediante la publicidad podrán los acreedores ausentes del lugar del domicilio del deudor, darse cuenta del estado de quiebra del mismo, y acudir a hacerse parte; así como entregas también podrán saber los deudores del fallido que, no deben hacer

pagos y entregas de mercancía al deudor y para que todos los que tengan papeles o bienes del fallido los entreguen al tribunal.

2.2.15 Tribunal al cual corresponde la Calificación de la Quiebra

Han sido motivos de grandes discusiones entre los autores, el punto relativo a la determinación del Tribunal que debe hacer la calificación de la quiebra.

Primera Tendencia: el Tribunal que debe clasificar la quiebra es el Tribunal de Comercio, que conoce de ella y la declara. La razón que se da para fundamentar ésta tesis es la de que ese tribunal ha iniciado el procedimiento, ha levantado el expediente y ha declarado la quiebra. Estos hechos hacen pensar razonadamente que, el Juez de Comercio está mejor informado acerca de las causas y demás circunstancias de la quiebra, así como de la conducta del fallido. En consecuencia, la calificación que él haga de la quiebra estará más ajustada a la idea de justicia y equidad.

Segunda Tendencia: estima que le Juez de Comercio no puede ser competente para hacer la calificación de quiebra, porque tratándose de una quiebra culpable o fraudulenta, su naturaleza es delictiva; y los delitos sólo pueden ser calificados por el Juez Penal, con la agravante de que una vez calificada culpable o fraudulenta; el Juez debe dictar inmediatamente el auto de detención y esta es materia de la exclusiva competencia del Juez Penal. Mientras que si la calificación la hace el Juez Mercantil, y resulta ser culpable o fraudulenta, éste de todos modos deberá remitir los actos al Juez Penal, a los fines del auto de detención y el consiguiente juicio penal.

La obligación del juez de la causa es remitir el expediente al juez penal; a objeto de la calificación de la quiebra, no sólo debe ser cumplida al dictar

su fallo; sino en cualquier estado de la causa, siempre que aparezcan circunstancias que a juicio del juez ameriten abrir el procedimiento criminal. El Derecho Venezolano ha seguido en ésta materia la segunda tendencia.

2.2.16 La Quiebra como Delito

La quiebra por sí sola no es delito, esto es la cesación de pagos judicialmente declarada, no está tipificada como delito. Por ésta razón la quiebra fortuita la califica el Juez de Comercio. Pero el delito surge cuando se llega a comprobar la existencia de circunstancias que aparecen enumerados en los artículos: 916, 917 y 918 del Código de Comercio, en cuyo caso será castigada con arreglo al código Penal.

Por ello, corresponde al concurso de Derecho Penal, el estudio de los delitos que resultan de la declaración de quiebra. No obstante, es significativo tener en cuenta desde el punto de vista mercantil las consecuencias jurídicas que en este sentido pueden generar las solicitudes de atraso, al excepcionalmente convertirse en quiebras, y las de quiebras propiamente, formuladas tanto por el mismo deudor como por los acreedores, dadas las implicaciones no sólo mercantiles sino, también penales que pueden producirse.

En tal sentido, señala Valeri (2004) que la sentencia que dicte el Tribunal Mercantil, respecto a la solicitud de quiebra hecha por el mismo deudor o por un tercero legitimado (acreedores), no califica el tipo de quiebra en cuanto a si es fortuita, culpable o fraudulenta; simplemente el Tribunal Mercantil declara al deudor comerciante en estado de quiebra con fundamento en los hechos alegados y demostrados, porque la quiebra culpable y fraudulenta constituyen delito y, por tanto, su calificación como las penas que corresponden a los responsables penalmente, la hace de oficio y

las impone el Tribunal Penal, No es de la competencia por la materia del Tribunal Mercantil entrar en calificaciones sobre el tipo de quiebra de si es culpable o fraudulenta.

En consideración a lo expresado, es importante destacar que en definitiva la quiebra casual en sí no es ni constituye un delito. Por el contrario, es un estado de hecho, una insolvencia fortuita, que obliga a un comerciante a cesar en sus actividades comerciales por causas ajenas a su voluntad; pero cuando esa insolvencia es culpable o fraudulenta, la quiebra reviste un carácter delictual, se trate del ámbito local o internacional, como consecuencia del fenómeno de la globalización.

En tal sentido, el artículo 916 y 917 del Código de Comercio tipifican el delito de quiebra culpable; y el artículo 918 el delito de quiebra fraudulenta; la cuales según el artículo 919 serán castigadas con arreglo en al Código Penal, el cual determina las penas en ambos delitos en su artículo 342: donde se establece que “los quebrados culpables serán penados con prisión de tres a cinco años”; esto con respecto al fallido.

2.2.17 Inventario

Nombrado el síndico y en compañía del juez procederá a levantar los sellos que hubiere fijado antes de que entrase en funciones. En el levantamiento del inventario intervienen el Juez, el Síndico, el fallido y un delegado que asignen los tres acreedores de mayor suma residentes en la localidad. A falta de delegados, el Síndico se hará acompañar de dos empleados de casas de comercio bien reputadas.

De igual forma, el inventario se levantará por duplicado y deberá contener: la descripción específica del dinero, así como de letras de cambio

y pagarés. La descripción específica de las mercancías con la distinción de sus marcas, números, pesos y medidas; de los muebles; de los inmuebles y demás papeles de interés. El justiprecio de los bienes hechos por el síndico, quien para realizarlo se hará acompañar de las personas que eligiere, de acuerdo con el Juez Mercantil y los tres principales acreedores de la localidad.

2.2.18 Primera Junta de Acreedores

La Junta de Acreedores es un organismo deliberante de la quiebra y podemos definirla como la reunión de acreedores del quebrado, encargada de expresar la voluntad colectiva en asuntos que le incumben conforme a la ley. El patrimonio de la quiebra, se ha quedado sin administrador como consecuencia de la inhabilitación de su titular, requiere, inevitablemente; que alguien ejerza sobre él una administración directa y constante, como la que antes de la quiebra ejercía el propio deudor.

La misión de administrar la masa de la quiebra y defender sus intereses puede realizarse de dos maneras: Por los propios acreedores, a través de un liquidador y una comisión de inspección y vigilancia. O por un tercero, denominado Síndico: El síndico, es el funcionario que interviene de buena fe, este tiene la responsabilidad de realizar un análisis exhaustivo de la situación económica del comerciante, para así dar su opinión al juez, para que el juez decida el otorgamiento o no del estado de atraso.

Al mismo tiempo, la junta tiene posee facultades para exigir que la liquidación se realice por ellos mismos, mediante la designación de un liquidador y una comisión de vigilancia señaladas por ellos o que se lleve a efecto, por un Síndico indicado también por los acreedores, o por el Síndico provisional nombrado por el Juez, en cuyo caso se hace definitivo.

En la segunda Reunión de Acreedores; de acuerdo con el artículo 962 del Código de Comercio, el tribunal convocará a los acreedores por la prensa, y por los carteles donde no hubiere periódicos; para que concurran al tribunal el día y hora fijados a imponerse del cuadro de calificación de créditos y hagan las observaciones que a bien tengan, en pro o en contra.

2.2.19 El Síndico

El síndico además de administrador y liquidador, es órgano motor del procedimiento. También es un órgano informante a los fines de justicia penal. El mismo se puede definir como el órgano ejecutivo de la quiebra, a quien corresponde asegurar y administrar los bienes de la quiebra. Practicar su liquidación y distribuir el producto entre los acreedores, proporcional a sus créditos.

Para la designación definitiva del Síndico; reunida la primera junta de acreedores y presentados como hayan sido los documentos justificativos de sus créditos, la Junta debe pronunciarse acerca de la elección del síndico. Una vez que haya determinado quien es la persona que debe desempeñar el cargo, mediante el voto de la mayoría, el juez le extiende su nombramiento y se lo hará comunicar.

Entre las funciones del Síndico, establecidas en el Código de Comercio se encuentran los actos de administración de los bienes de la quiebra; el cobro de créditos, pago de obligaciones. Emplea al fallido (en el caso de que la quiebra haya sido fortuita Art. 978 C.Co.); realiza actos de gestión y disposición, como conservar los bienes y defenderlos, vender bienes que puedan deteriorarse; así como cualquier otro bien (siempre, con la autorización del Juez. Art. 975 C.Co.).

Asimismo, entre sus funciones tiene el realizar actos de Representación, tales como representar a la masa de acreedores, quienes lo designan con la intervención del Juez (Art. 972 C.Co.). En tal sentido, es importante señalar que no pueden ser síndicos, según el artículo 970 del Código de Comercio, los comerciantes menores de 21 años, los fallidos, mientras no obtengan rehabilitación, los acreedores con créditos discutidos, los parientes del fallido, 4to grado de consanguinidad y 2do grado de afinidad, el cónyuge del fallido, los acreedores cuyos créditos están controvertidos.

Por otra parte, es necesario resaltar que para la remoción del Síndico el mismo puede ser removido de oficio. Cuando el juez así lo decida; o a instancia de parte: bien sea que lo soliciten los acreedores o por solicitud del propio fallido (deudor). Entra las causas de la Remoción, establecidas en el artículo 987 del Código de Comercio, se encuentran la impericia, negligencia, fraude, colusión con el fallido. En los casos de fraude o colusión se pasará el caso al juez penal para que aplique las sanciones correspondientes.

2.2.20 La Clasificación de los Créditos

Hay un adagio en Derecho según el cual para poder pagar hay que saber previamente a quién se va a hacer el pago. En la quiebra, una vez que ha sido declarada y sean nombrados los síndicos definitivos, es necesario proceder a hacer un cuadro calificativo de los créditos y después de hecho ese cuadro, hay que llamar a los acreedores para que presenten sus documentos justificativos. Ese cuadro se hace en base al balance y a las listas de acreedores que deben levantar los síndicos y también el fallido.

De igual manera, los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán en privilegiados, ordinarios y subordinados. Los créditos privilegiados se clasifican, a su vez, en créditos con privilegio especial si

afectan a determinados bienes o derechos, y créditos con privilegio general si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. Los créditos ordinarios son aquellos que no se encuentran calificados en la Ley como privilegiados ni como subordinados. Y, finalmente, los créditos subordinados, que no podrán ser pagados hasta el cobro de los demás créditos del concurso, sean ordinarios o privilegiados. Además, no tienen derecho de voto en las juntas de acreedores.

2.2.21 Causas de Terminación de la quiebra

En principio, cada una de las piezas de la quiebra tiene relativa autonomía con respecto de las demás. Ello implica que, a medida que se vayan cumpliendo los cometidos previstos en cada una de ellas, éstas vayan ultimándose. De igual manera, el Código de Comercio, se establecen tres tipos: El convenio referido en el artículo 1009; sobreseimiento artículo 1035 y la Liquidación (Art. 1039).

En relación al Convenio en la quiebra; este es considerado un acto de voluntad por medio del cual las partes (deudor y acreedor) se ponen de acuerdo en determinadas condiciones para suspender o cesar el procedimiento de quiebra. El tribunal lo sanciona, homologando y dándole relevancia jurídica. Necesariamente el tribunal tiene que intervenir.

Cuando el deudor y los acreedores se ponen de acuerdo de qué manera van a resolver sus diferencias, debe existir humanidad y ser aprobado por dos terceras partes de los acreedores. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede celebrarse convenios, siempre que sea por unanimidad. Al respecto, Valeri (2004) señala que:

El convenio es el acuerdo formal que suscriben los acreedores y el fallido en relación con la liquidación de sus activos y la forma de pago del pasivo. Se trata de una relación contractual sometida al cumplimiento de determinados requisitos para que tenga existencia legal y produzca efectos jurídicos; y, luego, al cumplimiento por parte del fallido de un conjunto de obligaciones. (p. 630)

Al mismo tiempo, el convenio se transforma en una oportunidad para cualquier estado de la quiebra y entre sus efectos, se pueden señalar la suspensión del procedimiento o cesación del procedimiento, revisión de parte de la deuda para diferir el pago. El Convenio no procede según lo estipulado en el artículo 1028 del Código de Comercio; entre ellas si la quiebra es culpable o fraudulenta; si se hace a espaldas del tribunal.

En el mismo orden de ideas, es necesario señalar que es característica especial del convenio que, debe ser hecho dentro del proceso colectivo de quiebra y debe haber acuerdo masivo, el cual se discutirá y acordará en la Junta de Acreedores, convocada para tal efecto, como órgano de expresión de la voluntad de los acreedores, en concordancia con lo establecido en los artículos 109 y 110 del Código de Comercio; donde se deja claro la exclusión de un convenio extrajudicial entre el fallido y los acreedores aun cuando todos ellos consientan en el pacto.

Del mismo modo, en relación al sobreseimiento, se puede indicar que este surge cuando se paraliza la quiebra por falta de dinero para sufragar los gastos, es decir cuando hay falta de liquidez; el mismo es decretado por el juez de oficio a instancia del síndico o de cualquier acreedor, en concordancia con lo establecido en el artículo 1035 Código de Comercio; con el acuerdo del sobreseimiento se producirá como es lógico el abandono de la mesa de bienes; y, en consecuencia, se quebranta la finalidad de la quiebra que es la protección de los acreedores. Al respecto, Burgos (1997) expresa que:

Cuando el curso de la quiebra se detiene por insuficiencia del activo para sufragar los gastos que se derivan de dicho procedimiento, procede su suspensión, y una vez en suspenso, cada acreedor recupera el ejercicio de sus acciones individuales. Esa suspensión del proceso de la quiebra se denomina sobreseimiento (p. 193).

Lo expresado permite indicar que además de las formas de extinción del juicio de quiebra, la ley prevé la suspensión del procedimiento de la misma, con ciertos efectos. Así lo establece el artículo 1035 del Código de Comercio, al disponer que si en cualquier estado de la quiebra antes de procederse a su liquidación, se encontrare paralizado el curso de sus operaciones por falta de medios líquidos para cubrir los gastos que ellas requieran, el Tribunal de Comercio podrá de oficio, a instancia de los síndicos o de cualquier acreedor, y siempre con audiencia del fallido, así como de los síndicos, decretar el sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.

Esta figura tiene por objeto liberar a los acreedores de la imperativa acumulación de acciones dispuestas por el artículo 942 del Código de Comercio, por cuanto, debido a la paralización del juicio por falta de numerario, se encontrarían dichos acreedores en difícil situación que les resultaría insalvable sin la prevista disposición legal. Salida oportuna del legislador que, ante la situación factible, evita el perjuicio que la paralización del juicio acarrearía a los acreedores y el injustificable gasto que importaría para el Estado el continuarlo a sus expensas.

En definitiva, el sobreseimiento es la resolución que dicta el Tribunal, previa audiencia de los síndicos y del fallido, por medio de la cual suspende el procedimiento de quiebra por falta de recursos financieros para proseguirlo, dejándolo subsistente, restituyendo al fallido la administración de los bienes y créditos que adquiriera, y a los acreedores el pleno ejercicio de sus derechos individuales de ejecución contra este.

En cuanto, a la Liquidación es considerada el medio normal de dar término al procedimiento de la quiebra, cuando la quiebra no es resuelta por un convenio, se concreta en la liquidación, o sea, en la realización del activo del concurso para con el producido de dicha realización extinguir; claro que en la medida de los posible, el pasivo existente. En tal sentido, Burgos (1997) refiere que “la liquidación comprende, el conjunto de operaciones tendientes a realizar el activo y extinguir el pasivo de la quiebra” (p. 196)

El efecto real de la sentencia declaratoria de quiebra es liquidar los activos del fallido y pagar a los acreedores los pasivos según la calificación de los créditos, así como el orden de prelación de pago que impone la naturaleza de los mismos. Para lograr el fin de la liquidación, se requiere de la implementación de determinados actos procesales que conduzcan a este fin. En definitiva, es la ejecución de la sentencia declaratoria de quiebra a través de los distintos actos procesales que conforman las vías excluyentes permitidas por la ley.

Ese lapso final de la quiebra que haya seguido su curso normal. Corresponde al síndico, la venta de los bienes del fallido, el pago de las acreencias y la liquidación general, así como terminación de la quiebra en concordancia con lo establecido en el artículo 1039 del Código de Comercio. Es responsabilidad del síndico, liquidar todos los activos de la empresa y distribuir el producto líquido entre los tenedores de reclamaciones comparables. Los tribunales han establecido ciertos procedimientos para determinar si las reclamaciones son comparables. Al respecto, Pisani (1997), expresa que:

Dados los presupuestos legales, los síndicos continuarán representando la masa de acreedores, revisarán el balance y si no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido (art. 967, ap. 30 C. Co), promoverán las diligencias conducentes a la venta de las

mercancías o bienes muebles e inmuebles y a la liquidación general y terminación de la quiebra. (p. 242)

Al distribuir los fondos de liquidación el síndico debe mantener la prioridad de las reclamaciones que se especifican en la ley de quiebras. El orden de prioridades es el siguiente: Los gastos de administración de los bienes en la quiebra; los salarios que hayan devengado los trabajadores, durante de tres meses inmediatamente anterior a la iniciación de los procedimientos de la quiebra. Los impuestos a cargo de la empresa quebrada que se deban legalmente al gobierno o a cualquier otra subdivisión gubernamental. Las deudas por servicios recibidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha se la quiebra. Los pagos de arrendamiento se incluyen en esta categoría. Las reclamaciones de acreedores garantizados que reciben el producto líquido de la venta de los activos.

Por otra parte, es necesario resaltar que si el producto de estos en la liquidación es insuficiente para satisfacer las reclamaciones garantizadas, los acreedores garantizados se convierten en acreedores generalmente de la suma sin pagar.

Asimismo, es importante hacer referencia a las reclamaciones de acreedores generales y subordinados; las reclamaciones de acreedores no garantizados o generales, las reclamaciones sin satisfacer de acreedores garantizados y las reclamaciones de acreedores subordinado reciben igual tratamiento en su totalidad. Los acreedores subordinados deben pagar las sumas necesarias (si es el caso) a los acreedores prioritarios.

Los accionistas preferentes que reciben una suma igual al valor a la par o valor asignado de las acciones preferentes. Los accionistas comunes que reciben cualquier remanente de fondos, los cuales se distribuyen con base en una igualdad por acción. Si se ha clasificado el capital de acciones

comunes pueden existir prioridades. Por esta lista se puede ver que las reclamaciones de los tenedores de ciertas obligaciones tienen mayor prioridad que las reclamaciones de los acreedores garantizados.

Se pagan los primeros los gastos de administración de los procedimientos de quiebra, salarios, impuestos y honorarios por servicios recientes. En seguida los acreedores garantizados reciben el valor liquidado de participación. En seguida se satisfacen las reclamaciones de acreedores generales y subordinados, que incluyen las reclamaciones de accionista preferentes y comunes.

Después que el síndico haya liquidado todos los activos, distribuido el producto líquido para satisfacer todas las reclamaciones comprobables en el orden adecuado de prioridades y hecho una contabilidad final, puede ser solicitado el descargo de la empresa quebrada. Esto significa que el tribunal libera a la empresa de todas las deudas comprobables en la quiebra con excepción de las que la ley estipule como de responsabilidad del ente frente a terceros.

2.2.22 La Quiebra de Menor Cuantía

En materia de quiebra la ley determina la competencia del Tribunal por la cuantía en atención al pasivo del deudor; según el pasivo del deudor, la quiebra puede ser de mayor o menor cuantía. En ese caso si el pasivo del deudor es mayor a Bs. 10.000 o 10 Bs, F, se trata de una quiebra de mayor cuantía; y si el monto del pasivo del deudor no excede esa cantidad, se trata de una quiebra de menor cuantía. Para las quiebras de menor cuantía el Tribunal competente es el Juzgado de Municipio del lugar de domicilio del deudor.

Además, la quiebra de menor cuantía está regulada por los artículos 1069 al 1081 del Código de Comercio y, supletoriamente, por los artículos que regulan la quiebra de mayor cuantía en cuanto a la materia especificada en las citadas disposiciones. Como la quiebra de menor cuantía está determinada por el monto del pasivo del deudor, que no debe ser superior a Bs. 10.000 o 10 Bs, F, en la actualidad, en la práctica no existen esta clase de juicio; por cuanto nadie va a proponer una quiebra cuyo pasivo se a menor a esa cantidad.

Bdigital.ula.ve

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y Diseño de la Investigación

El presente estudio corresponde a una investigación documental apoyada en un estudio descriptivo y diseño bibliográfico; por cuanto se trata del estudio del problema a nivel teórico, debido a que la información requerida para abordarlo se encontró básicamente en materiales impresos y/o electrónicos; para Tamayo y Tamayo (2000) la investigación documental es “la que se realiza con base en la revisión de documentos, manuales, revistas, periódicos, actas científicas, conclusiones de simposios y seminarios y/o cualquier tipo de publicación considerado como fuente de información” (p. 130).

De igual manera, se apoyó en un estudio descriptivo, debido a que uno de los propósitos del investigador fue describir situaciones y eventos relacionados con el estado de quiebra en la normativa jurídica venezolana. Al respecto, la Universidad Santa María (2005) señala que la investigación descriptiva “consiste en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores” (p. 42).

Por otra parte, corresponde al diseño bibliográfico, en función de que los datos se obtuvieron a partir de la aplicación de técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones y a través de diversas fuentes documentales tales como: libros, leyes, documentos escritos, electrónicas, entre otras. En tal sentido, Sabino (1998) refiere que el diseño bibliográfico consiste en “detectar, obtener, consultar la bibliografía y otros materiales que

pueden ser útiles para los propósitos del estudio, de donde se deben extraer y recopilar la información relevante y necesaria que atañe a nuestro problema de investigación" (p. 95).

3.2. Procedimiento

El proceso en la investigación documental es un procedimiento riguroso formulado lógicamente, para la adquisición, organización y transmisión de conocimientos, la cual se constituye de diferentes etapas para llegar a la realización final de todo proyecto de investigación. Para elaborar el presente proyecto de tesis se siguieron las siguientes etapas de la investigación documental:

Para la selección del título del presente trabajo, se realizó una revisión de diferentes temas para elegir el título definitivo del estudio; de igual manera se recolectó información teórica respecto a los antecedentes relacionados con la investigación. Luego se procedió a desarrollar una búsqueda de información en diversos centros de investigación y almacenamiento bibliográfico (bibliotecas, librerías, hemerotecas, entre otros) con la finalidad de revisar y recabar los datos más relevantes, así como de mayor utilidad para el contexto de la investigación.

La revisión de las fuentes antes señaladas se realizó mediante el método y técnicas documentales, tales como: fichas bibliográficas, mixtas, subrayado y resumen; las mismas permitieron identificar libros, localizarlos físicamente y clasificar las fuentes en función de la conveniencia del trabajo. Al respecto, Hernández, Fernández y Baptista (1998) expresan que "la revisión de literatura consiste en detectar, obtener y consultar la bibliografía y otros materiales que puede ser útiles para los propósitos del estudio" (p. 23).

Al mismo tiempo, para obtener la información de libros y textos, se utilizó el método analítico, por cuanto el mismo permitió el estudio minucioso tomando en cuenta todos los detalles de la información, así como hacer la relación de variables basados en las teorías que sustentaron la investigación; así como el Deductivo, el cual permitió partir de datos encontrados en las diversas fuentes bibliográficas relacionadas con el tema de la investigación. En este orden de ideas, es necesario señalar que la Universidad Santa María (2005) expresa que “el método es el camino a seguir mediante una serie de operaciones fijadas de manera voluntaria, reflexiva y planificada, para alcanzar un determinado fin, que puede ser material o conceptual” (p. 46).

De igual manera, es significativo acotar que como técnicas se utilizaron las fichas bibliográficas, mixtas, subrayado, resumen, entre otras; en tal sentido, la Universidad Santa María (2005) expone que

Las técnicas se refieren a los medios que hacen manejables a los métodos; indican como hacer para alcanzar un resultado propuesto, se sitúan a nivel de los hechos o de las etapas operativas y permiten la aplicación del método por medio de elementos prácticos, concretos y adaptados a un objeto bien definido (p. 46).

En función a lo antes expresado y continuando con la descripción del procedimiento utilizado para el desarrollo de la presente investigación, es necesario señalar que una de las técnicas utilizadas fue la ficha bibliográfica, la cual según Sabino (1998) es definida como “una simple guía para recordar cuáles libros o trabajos han sido consultados o existen sobre el tema” (p. 167). Al mismo tiempo, se utilizaron las fichas mixtas, de las cuales el autor antes citado expresa que “se elaboran integrando a la vez información textual y de libre creación del investigador” (p. 168).

Por otra parte, se trabajó con la técnica del subrayado, definido por Morles (1990) como “la técnica de trabajo para centrar la atención en ideas

importantes” (p. 15); asimismo, se utilizó el resumen, precisado por el autor antes citado como “la técnica conveniente para afianzar las ideas favorables para lo que se quiere dar a conocer en una investigación” (p. 15).

Finalmente, se realizó el trabajo final, el cual consta de cuatro capítulos, los que tiene por finalidad comunicar con la mayor claridad y coherencia posible los resultados, descubrimientos, comprobaciones ó reflexiones logradas a través de todo el proceso de la investigación documental

Bdigital.ula.ve

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Las conclusiones que se presentan a continuación son producto del análisis de los aspectos jurídicos relacionados con el estado de quiebra en la legislación vigente venezolana, lo cual condujo a señalar que si un comerciante se ve en la necesidad de atrasar sus pagos, y posteriormente aplazarlos debido a inconvenientes económicos; para solventar sus deudas y no ser castigado legalmente; puede liquidar su comercio amigablemente, acudiendo al tribunal de comercio, para que éste autorice el procedimiento dentro de las exigencias de la ley. Ahora bien, si el comerciante no asumiera su responsabilidad voluntariamente; el Código de Comercio de Venezuela ampara los derechos de los acreedores perjudicados los cuales están en la capacidad de unirse para pedir la quiebra del comerciante, mediante una acción de declaratoria de quiebra ante el tribunal correspondiente.

En este mismo orden de ideas, es importante acotar que en relación a los aspectos jurídicos fundamentales del estado de quiebra en Venezuela, los mismos se fundamentan en el Derecho Mercantil, el Código de Comercio, así como en el Código Civil, los cuales posee todos los actos y procedimientos que regulan el estado de quiebra en Venezuela.

Al mismo tiempo, en cuanto al procedimiento a seguir durante el estado de quiebra en la legislación venezolana, se pudo observar que la misma se inicia con la declaración de quiebra del deudor o por parte de los acreedores, en ella se deben explicar todos los hechos que llevaron a la cesación de

pagos; pero además deben probar la condición de acreedor, así como la cualidad de comerciante del demandado. Adelantarse al deudor con la demanda de quiebra, ayuda al acreedor, agilizando el proceso, en el sentido de que dicha quiebra no será efectiva hasta ser declarada por sentencia judicial.

Si la quiebra es declarada, los bienes del deudor no pasarán libremente al acreedor, sino que la ley regulará el procedimiento de acá en adelante para proteger además, el patrimonio del deudor; pero la intención de todo esto es, claro está la extinción del pasivo de la empresa. Para lograr éstas metas, el Juez responsable designará al administrador provisional de los bienes, en respaldo de la comisión representativa de los acreedores, y aunque para el nombramiento del síndico, deban cumplirse una serie de requerimientos legales; una vez superado todo esto, se comenzará a buscar la manera más efectiva de liquidar los bienes, con la autorización del juez para vender, cobrar, etc.

Dentro del procedimiento de quiebra, los acreedores y el deudor pueden realizar convenios que finalicen con el procedimiento, pero siempre, mediante conversaciones de las cuales tenga conocimiento la ley. La situación del deudor puede variar según las pruebas que presente ante el juez, donde demuestre que la quiebra no es obra de algún tipo de fraude, en cuyo caso sería juzgado por ser quiebra delictiva. Es el Juez quien determinará si la quiebra es fortuita, culpable o fraudulenta.

En este mismo orden de ideas, en relación a las funciones de las personas o funcionarios que actúan durante el estado de quiebra según la legislación venezolana, que en ella participan los acreedores, el deudor, el síndico y el juez, cada uno de ellos tiene sus funciones establecidas en el Código de Comercio y Código Civil.

4.2 Recomendaciones

- Los delitos de quiebra culpable o fraudulenta suponen una investigación de cierta complejidad. Se requiere un análisis de la información obtenida de distintas fuentes y contextualizarla de manera tal que se relacione con las hipótesis de quiebra culpable o fraudulenta que señala la ley.
- Sin perjuicio de las particularidades específicas de cada investigación, en términos generales, se recomienda que la primera etapa de la investigación esté orientada principalmente a obtener el máximo de información relacionada con el fallido y el proceso de quiebra. Para ello es fundamental comenzar a recoger la información útil del expediente civil de quiebra y, si se estima conveniente, obtener copia íntegra del cuaderno principal y de administración.
- En el mencionado expediente, se sugiere a los Fiscales prestar especial atención a: la sentencia declaratoria de quiebra (especialmente en la mención sobre la calidad del fallido, es decir, si está comprendido o no en el artículo 41); la solicitud de quiebra; el acta de inventario; la resolución que fija la fecha de cesación de pagos; las nóminas de créditos verificados y reconocidos.
- Es fundamental el análisis de los libros contables del fallido, para ello es conveniente tener presente que normalmente estos libros fueron incautados por el síndico de la quiebra.
- En estos casos se recomienda solicitar a este la entrega voluntaria de los libros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 del Código Procesal Penal.

- Puede ocurrir que el síndico no haya incautado ningún libro, pero esto no significa necesariamente que el fallido no los haya llevado, por tanto, en casos como este, se recomienda realizar las indagaciones pertinentes para establecer la existencia de libros y proceder a su incautación. Esto, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar las diligencias pertinentes para lograr la reconstitución de la contabilidad, en los casos en que esta no sea habida. Para ello, la información que posee el Servicio de Impuestos Internos acerca de la contabilidad del fallido puede facilitar el proceso de reconstitución antes mencionado.
- También relacionado con la contabilidad, es conveniente contar con la declaración de él o los contadores del fallido. Generalmente son los síndicos quienes poseen antecedentes acerca del contador, esto sin perjuicio de la información que tiene el Servicio de Impuestos Internos.
- Por otro lado, en muchas oportunidades quienes tienen una visión general de toda la quiebra son los síndicos, por esta razón se recomienda mantener una comunicación constante con ellos, con el fin de recopilar la información útil para la investigación.
- Especialmente se sugiere solicitar al síndico, si es del caso, los antecedentes que posea sobre actos que el fallido realizó antes o después de la declaratoria de quiebra y que perjudicaron a la masa. También acerca de la o las acciones revocatorias que pretende interponer, o ya interpuso, en contra el fallido.
- La mayoría de los delitos de quiebra culpable o fraudulenta necesitarán para su acreditación la realización de una pericia contable. Por ello, se recomienda contar con toda la documentación necesaria

para que la pericia tenga resultados positivos, además, es conveniente que las solicitudes de dichas pericias tengan un objetivo claro y preciso que se relacione con las hipótesis investigadas.

- En cuanto a las instituciones que realizan pericias contables, cabe destacar que la Superintendencia de Quiebras cuenta con un equipo de auditores especialmente capacitados para evacuar informes en esta materia.
- Además se recomienda mantener una comunicación permanente con el perito ya que este podría requerir información adicional a la originalmente entregada por el Fiscal.
- En los casos en que se sospeche de complicidades de quiebra fraudulenta, se estima conveniente realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- Estas complicidades podrían aparecer, por ejemplo, en los casos en que algún miembro del grupo relacionado al fallido, posea bienes que presumiblemente provienen del patrimonio del fallido pero que no fueron incautados porque habrían sido ocultados.
- También se estima necesario prestar atención a situaciones de operaciones sospechosas entre sociedades relacionadas que tienen como resultado una disminución del activo o un aumento del pasivo, que, por ejemplo, no hayan sido consistentemente reflejadas en el balance.

Referencias Bibliográficas

- Burgos, J (1997) La quiebra en el derecho venezolano. Caracas: Alva.
- Código de Comercio, Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955.
- Goldschmidt, R (1979) Curso de derecho mercantil. Caracas: Ediar Venezolana.
- Hernández S., Fernández C. Y Baptista L. (1998). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill., Interamericana de México, S. A. de C. V.
- Jimenez, A. (1963) El juicio de atraso. Caracas: Moderna.
- Morles, V. (1990). Manual del Taller de Tutorías de Investigación. Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, Caracas
- Navarrini, H. (1943) La quiebra. Madrid; Reus.
- Pierre, O (1988) La quiebra según el Código de Comercio Venezolano. Caracas: Ediciones Libra.
- Pisani, M. (1997) La quiebra. Derecho venezolano. Caracas: Liber.
- Sabino, C. (1998). El Proceso de Investigación. (Segunda Edición) Caracas: Panapo.
- Tamayo y Tamayo, M. (2000). Metodología formal de la investigación científica. (2ª ed.). México: Limusa.
- Universidad Santa María (2005) Manual de Trabajos de Grados de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales. Caracas.
- Valeri, P. (2004) Curso de derecho mercantil. Caracas: Liber.